

## RESOLUCION N. 00229

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE

Que mediante la Resolución 00748 del 24 de Abril de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ (En adelante EAAB – ESP), PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE POC PERMANENTE DEL PEDH JUAN AMARILLO - TIBABUYES, para el desarrollo de actividades constructivas relacionadas con la intervención y construcción de cinco (5) estructuras denominadas: “Puente Peatonal, Balcón Arrayan, Estación de Monitoreo 1, Una torre Mirador y una Estación de Monitoreo 3”, a la altura exclusivamente, de las siguientes coordenadas:

**Tabla No 1. Coordenadas de Zapatas PUENTE PEATONAL**

ZAPATAS PUENTE PEATONAL					
Zapata	Norte2	Este2	Estructura	Zona	Zonificación PMA
ZAPATA A	114339,088	97381,587	Puente peatonal	Cauce	Restauración

ZAPATA A	114344,638	97375,551	Puente peatonal	Ronda	Restauración
ZAPATA A	114339,485	97370,813	Puente peatonal	Ronda	Restauración
ZAPATA A	114333,935	97376,85	Puente peatonal	Cauce	Restauración
ZAPATA B	114293,509	97432,196	Puente peatonal	Cauce	Terrestre consolidada
ZAPATA B	114287,959	97438,232	Puente peatonal	Cauce	Terrestre consolidada
ZAPATA B	114282,815	97433,494	Puente peatonal	Cauce	Terrestre consolidada
ZAPATA B	114288,356	97427,458	Puente peatonal	Cauce	Terrestre consolidada

Fuente: radicado SDA No. 2018ER206715 de fecha 04 de septiembre de 2018

**Tabla No 2. Coordenadas de Zapatas BALCON EL SAUCE**

<b>ZAPATAS BALCÓN SAUCE</b>				
<b>Zapata</b>	<b>Norte2</b>	<b>Este2</b>	<b>Estructura</b>	<b>Zona</b>
ZAPATA A	114822,144	96745,845	Balcón del Sauce	Cauce
ZAPATA A	114821,842	96746,799	Balcón del Sauce	Cauce
ZAPATA A	114820,238	96745,241	Balcón del Sauce	Cauce
ZAPATA A	114819,936	96746,194	Balcón del Sauce	Cauce
ZAPATA B	114821,643	96748,834	Balcón del Sauce	Cauce

ZAPATA B	114821,341	96749,787	Balcón del Sauce	Cauce
ZAPATA B	114819,164	96748,048	Balcón del Sauce	Cauce
ZAPATA B	114818,862	96749,001	Balcón del Sauce	Cauce
ZAPATA C	114820,331	96751,565	Balcón del Sauce	Cauce
ZAPATA C	114820,029	96752,518	Balcón del Sauce	Cauce
ZAPATA C	114818,123	96751,914	Balcón del Sauce	Cauce
ZAPATA C	114818,425	96750,961	Balcón del Sauce	Cauce

Fuente: radicado SDA No. 2018ER206715 de fecha 04 de septiembre de 2018

**Tabla No 3. Coordenadas de Zapatas ESTACION DE MONITOREO 1.**

<b>ZAPATAS ESTACIÓN DE MONITOREO 1</b>				
<b>Zapata</b>	<b>Norte2</b>	<b>Este2</b>	<b>Estructura</b>	<b>Zona</b>
ZAPATA A	115084,654	96358,559	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA C	115086,575	96360,236	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA A	115085,297	96357,793	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA A	115086,063	96358,436	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA A	115085,42	96359,202	Estación de Monitoreo 1	Cauce

ZAPATA B	115082,743	96360,839	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA B	115083,386	96360,073	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA B	115083,509	96361,482	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA B	115084,152	96360,716	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA C	115085,809	96359,594	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA C	115086,452	96358,828	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA C	115087,218	96359,4708	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA D	115083,961	96361,796	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA D	115084,604	96361,03	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA D	115084,727	96362,439	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA D	115085,37	96361,673	Estación de Monitoreo 1	Cauce

Fuente: radicado SDA No. 2018ER206715 de fecha 04 de septiembre de 2018

**Tabla No 4. Coordenadas de Zapatas TORRE MIRADOR 1.**

<b>ZAPATAS MIRADOR</b>					
<b>Zapata</b>	<b>Norte2</b>	<b>Este2</b>	<b>Estructura</b>	<b>Zona</b>	<b>Zonificación PMA</b>
ZAPATA A	115148,368	96207,356	Mirador	Cauce	Amortiguadora
ZAPATA B	115149,015	96209,563	Mirador	Ronda	Amortiguadora

ZAPATA B	115149,493	96211,195	Mirador	Ronda	Amortiguadora
ZAPATA B	115142,297	96211,531	Mirador	Ronda	Amortiguadora
ZAPATA A	115141,65	96209,324	Mirador	Ronda	Amortiguadora
ZAPATA A	115141,06	96207,308	Mirador	Cauce	Amortiguadora
ZAPATA A	115147,778	96205,341	Mirador	Cauce	Amortiguadora
ZAPATA B	115142,775	96213,162	Mirador	Ronda	Amortiguadora

Fuente: radicado SDA No. 2018ER206715 de fecha 04 de septiembre de 2018

**Tabla No 5. Coordenadas de Zapatas ESTACIÓN DE MONITOREO 3.**

<b>ZAPATAS ESTACIÓN DE MONITOREO 3</b>				
<b>Zapata</b>	<b>Norte2</b>	<b>Este2</b>	<b>Estructura</b>	<b>Zona</b>
ZAPATA A	116260,029	95261,82	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA A	116259,555	95260,94	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA A	116260,436	95260,466	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA B	116261,441	95264,439	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA B	116260,967	95263,559	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA B	116262,322	95263,965	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA A	116260,91	95261,346	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA B	116261,847	95263,085	Estación de Monitoreo 3	Cauce

ZAPATA C	116260,944	95260,249	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA C	116261,418	95261,13	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA C	116261,825	95259,775	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA C	116262,299	95260,656	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA D	116262,306	95262,781	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA D	116262,78	95263,662	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA D	116263,187	95262,307	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA D	116263,661	95263,188	Estación de Monitoreo 3	Cauce

**Fuente: radicado SDA No. 2018ER206715 de fecha 04 de septiembre de 2018**

(...)

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 02 de mayo del 2019 al Doctor LEONARDO ENRIQUE PEREZ CAMARGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.452.305 en calidad de Apoderado. Igualmente se pudo verificar que la Resolución No. 00748 del 24 de abril de 2019, fue publicada el día 31 de marzo de 2020 en el boletín legal ambiental, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante radicado No. 2019ER110085 del 21 de mayo del 2019, la EAAB-ESP, entrega a esta Secretaría el cronograma de obra Proyecto: *“Construcción del Corredor Ambiental del Humedal Juan Amarillo”*.

Que mediante radicado No. 2019EE217798 del 18 de septiembre del 2019, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, solicita a la EAAB-ESP, dar atención al radicado No. 2019ER110085 del 21 de mayo del 2019, relacionado con el cronograma de obra Proyecto: *“Construcción del Corredor Ambiental del Humedal Juan Amarillo”*.

Que mediante radicado No. 2019ER253534 del 29 de octubre del 2019, la EAAB-ESP, da respuesta al radicado No. 2019EE217798, y allega cronogramas de obra Proyecto: *“Construcción del Corredor Ambiental del Humedal Juan Amarillo”*.

Que mediante radicado No. 2019ER290008 del 12 de diciembre del 2019, la EAAB-ESP, solicita modificación del POC para el Proyecto: *“Construcción del Corredor Ambiental del Humedal Juan Amarillo”*.

Que mediante radicado No. 2019ER296365 del 19 de diciembre del 2019, la EAAB-ESP, da alcance al radicado No. 2019ER290008 de 12 de diciembre de 2019, referente a la modificación del POC y allegó el recibo de pago por un valor (\$2.944.748).

Que el día 29 de enero del 2020, profesionales adscritos a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, efectuaron visita al PEDH Juan Amarillo o Tibabuyes, puntualmente al brazo del Humedal, sitio donde se autorizó un Permiso de Ocupación de Cauce – POC, mediante la Resolución No. 00748 del 2019, para la construcción de un puente peatonal, con el objetivo de verificar la modificación de las coordenadas iniciales.

Que mediante radicado No. 2020ER30518 del 10 de febrero del 2020, la EAAB-ESP, solicitó prórroga de la Resolución No. 00748 del 2019, Proyecto: *“Construcción del Corredor Ambiental del Humedal Juan Amarillo”*.

Que mediante radicado No. 2020ER34635 del 13 de febrero del 2020, la EAAB-ESP, allegó aclaraciones dándole alcance al radicado No. 2019ER290008 de fecha 12 de diciembre del 2019, sobre modificación POC – resolución No. 00748 del 2019, Proyecto: *“Construcción del Corredor Ambiental del Humedal Juan Amarillo”*.

Que mediante radicado No. 2020EE54677 del 10 de marzo del 2020, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, solicitó a la EAAB-ESP, dar atención al radicado No. 2019ER290008 del 12 de diciembre del 2019, relacionado con la modificación de POC, Resolución No. 00748 del 2019, Proyecto: *“Construcción del Corredor Ambiental del Humedal Juan Amarillo”*.

Que mediante **Resolución No. 01394 del 10 de julio del 2020**, con radicado 2020EE114793, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, prorrogó en el Artículo Primero el tiempo establecido en la Resolución No. 00748 del 24 de abril del 2019, al Permiso de Ocupación de Cauce POC PEDH JUAN AMARILLO - TIBABUYES, para el desarrollo de actividades constructivas relacionadas con la intervención y construcción de cinco (5) estructuras denominadas: Puente Peatonal, Balcón Arrayan, Estación de Monitoreo 1, Una torre Mirador y una Estación de Monitoreo 3, por un término de tres (3) meses a partir del vencimiento de los 12 meses otorgados inicialmente y teniendo en cuenta que conforme a la emergencia sanitaria Covid 19 el permiso estuvo vigente hasta el 30 de septiembre del año 2020.

Que en el Artículo Tercero del referido acto administrativo se negó la solicitud de modificación del Permiso de Ocupación de Cauce POC PEDH JUAN AMARILLO - TIBABUYES, para el desarrollo de actividades constructivas relacionadas con la intervención y construcción de cinco (5) estructuras denominadas: Puente Peatonal, Balcón Arrayan, Estación de Monitoreo 1, Una torre Mirador y una Estación de Monitoreo 3, otorgado mediante la Resolución No. 00748 del 24 de abril del 2019, a la EAAB ESP.

Que el anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 17 de julio del 2020, a la EAAB-ESP, que igualmente se pudo verificar que la Resolución No. 01394 del 10 de julio del 2020, fue publicada el día 21 de agosto del 2020 en el boletín legal ambiental, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante radicado No. 2020ER132178 del 05 de agosto del 2020, el jefe de la Oficina Asesora de Representación Judicial y Representación Administrativa de la EAAB-ESP., estando dentro del término legal, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 01394 del 10 de julio del 2020.

Que mediante **Resolución No. 02139 del 10 de octubre de 2020**, con radicado 2020EE176976, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, resolvió Recurso de Reposición interpuesto por la EAAB-ESP, modificando y prorrogando la Resolución No. 00748 del 24 de abril del 2019, hasta el 31 marzo de 2021.

Que el anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 12 de noviembre del 2020, a la EAAB-ESP; igualmente se pudo verificar que la Resolución No. 02139 del 10 de octubre de 2020, fue publicada el día 22 de julio del 2021 en el boletín legal ambiental, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante Radicado No. 2020ER214164 de 26 de noviembre de 2020, la EAAB-ESP., allegó solicitud de suspensión POC Juan Amarillo Borde Norte otorgado mediante la Resolución No. 00748 del 24 de abril del 2019.

Que mediante Radicado No. 2021EE12310 de 22 de enero de 2021, esta Subdirección requirió a la EAAB - ESP., para que adjuntara información complementaria sobre la solicitud de suspensión de la Resolución No. 00748 del 24 de abril del 2019.

Que mediante Radicado No. 2021ER58140 de 31 de marzo de 2021, la EAAB-E.S.P., da alcance a la solicitud de suspensión solicitada mediante Radicado No. 2020ER214164 de 26 de noviembre de 2020.

Que mediante Radicado 2021ER77408 de 28 de abril de 2021, la EAAB- ESP, solicitó la modificación del permiso de ocupación de cauce de Resolución 0748 de 2019, Resolución 01394 de 2020 y Resolución 2139 de 2020. Corredor Ambiental Juan Amarillo Borde Norte.

Que mediante Radicado No. 2021EE91320 de 11 de mayo de 2021, esta entidad realizó nuevamente requerimientos sobre la solicitud suspensión presentada por la EAAB-ESP.

Que mediante Radicado No. 2021ER96758 de 19 de mayo de 2021, la EAAB- ESP., dio respuesta sobre requerimientos realizados por esta entidad mediante Radicado No. 2021EE91320 de 11 de mayo de 2021.

Que mediante la **Resolución No. 02205 del 27 de julio de 2021**, radicado 2021EE153495, esta subdirección suspendió por siete (7) meses el término de la Resolución No. 00748 del 24 de abril del 2019, manteniendo así la vigencia del permiso hasta el día 10 de noviembre de 2021.

Que el precitado Acto Administrativo fue notificado electrónicamente el día 09 de agosto de 2021 al señor **JAVIER HUMBERTO SABOGAL MOGOLLÓN**, por medio del correo electrónico [notificacionesambientales@acueducto.com.co](mailto:notificacionesambientales@acueducto.com.co); Así mismo se verificó que la resolución en mención fue publicada el día 02 de febrero de 2022 en el boletín legal ambiental, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante Radicado No. 2021ER161013 del 04 de agosto de 2021, la EAAB-ESP., dio respuesta a las observaciones hechas en el radicado No. 2021ER77408 del 28 de abril de 2021 remitidas por medio de comunicación electrónica el 19 de mayo de 2021; solicitud de modificación y prórroga de la Resolución No. 00748 del 24 de abril del 2019.

Que el día 14 de octubre de 2021, profesionales técnicos de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta secretaria, realizaron visita técnica de evaluación de prórroga al Permiso de Ocupación de Cauce – POC, en el Humedal Juan Amarillo o Tibabuyes.

Que mediante Radicado No. 2021EE240286 de 04 de noviembre de 2021, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público dio respuesta al radicado No. SDA 2021ER161013 del 04 de agosto de 2021.

Que, como consecuencia de lo anterior, La Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría profirió la **Resolución No. 4276 del 11 de noviembre de 2021**, radicado 2021EE245862, por medio de la cual se ordenó prorrogar la vigencia del permiso de ocupación de cauce otorgado bajo Resolución No. 00748 del 24 de abril del 2019, prorrogada por la Resolución No. 01394 del 10 de julio del 2020 y la Resolución No. 02139 del 10 de octubre de 2020, a la **EAAB-E.S.P.**, por un periodo de siete (7) meses, los cuáles fueron contados a partir de la fecha de finalización de la última prórroga otorgada, es decir hasta el 10 de junio de 2022.

Que la Resolución en mención fue notificada electrónicamente el día 11 de noviembre de 2021 al señor JAVIER HUMBERTO SABOGAL MOGOLLÓN, por medio del correo electrónico [notificacionesambientales@acueducto.com.co](mailto:notificacionesambientales@acueducto.com.co); Así mismo se verificó que el Acto Administrativo señalado fue publicado el día 16 de febrero de 2022 en el boletín legal ambiental, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante Radicado No.2022ER37267 del 25 de febrero de 2022, la EAAB- ESP, dio respuesta al requerimiento realizado dentro del radicado No. SDA 2021EE240286, dando alcance al Radicado 2021ER77408 de 28 de abril de 2021, en el cual se solicitó la modificación del permiso de ocupación de cauce de Resolución 0748 de 2019.

Que el día 11 de abril del 2022, profesionales adscritos a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, efectuaron visita de seguimiento y control del Permiso de Ocupación de Cauce – POC, otorgado mediante la Resolución No. 00748 del 2019, en la cual se realizó el levantamiento topográfico por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente y su grupo de comisión topográfica, donde se estableció que las obras a realizar se encontraban en áreas de RH y Cauce, por lo cual las obras requieren Permiso de Ocupación de Cauce, el cual debe ser otorgado por la autoridad ambiental, de conformidad con el marco normativo existente.

Que mediante Radicado No. SDA 2022EE96241 de 27 de abril de 2022, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, da respuesta al radicado SDA No. 2022ER37267.

Que mediante Radicado No. SDA 2022ER146384 de 14 de junio de 2022, la **EAAB-ESP**, dio alcance de respuesta radicado SDA 2022ER37267.

Que, a través de la Resolución 02989 del 14 de julio de 2022, se modificó el artículo Primero de la Resolución No. 00748 del 24 de abril de 2019, prorrogada por la resolución 01394 del 10 de julio del 2020, modificada y prorrogada por la resolución 2139 del 10 de octubre de 2020, suspendida por la resolución 02205 de 27 de julio de 2021 y prorrogada por la resolución 4276 del 11 de noviembre de 2021 y se prorrogó la vigencia del permiso de ocupación de cauce otorgado bajo la Resolución No. 00748 del 24 de abril de 2019, la cual fue prorrogada por la Resolución No. 01394 del 10 de julio de 2020 y la resolución 4276 del 11 de noviembre de 2021, a la EAAB-ESP, para el proyecto denominado: **“CONSTRUCCIÓN DEL CORREDOR AMBIENTAL DEL HUMEDAL JUAN AMARILLO”** ubicado en las localidades de Engativá y Suba, localizado al occidente de la ciudad, continuó a la cuenca del río Juan Amarillo o Tibabuyes; entre la avenida ciudad de Cali y la PTAR Salitre de la ciudad de Bogotá D.C., sobre el **Humedal Juan Amarillo o Tibabuyes** por un término de seis (6) meses en los periodos comprendidos desde la terminación de la vigencia del permiso de ocupación de cauce, el 11 de junio de 2022 hasta el 11 de diciembre de 2022.

## II. ANTECEDENTES PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que en recorrido realizado el día 04 de septiembre de 2020, efectuado por funcionarios de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, Secretaría de Convivencia y Seguridad, y Policía Nacional, impusieron en flagrancia tres medidas preventivas de suspensión de actividades de obras constructivas adelantadas en los puntos denominados: Balcón mirador II, Balcón mirador V y Balcón Corredor Que Conduce a La Torre Mirador.

Que las anteriores medidas preventivas fueron legalizadas a través de las Resoluciones 01794, 01795 y 01796 del 09 de septiembre de 2020.

Que los citados actos administrativos fueron comunicados electrónicamente al correo [notificacionesambientales@acueducto.com.co](mailto:notificacionesambientales@acueducto.com.co), el día 11 de septiembre de 2020, según soportes de entrega obrantes en el expediente.

Que mediante el Auto No. 04668 del 15 de diciembre de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente, inició procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en contra de la EAAB -ESP, con el fin de verificar los hechos u omisiones evidenciados en la visita del 04 de septiembre de 2020, relacionados con el presunto incumplimiento de los términos y condiciones establecidos en la Resolución No. 00748 del 24 de abril de 2019.

Que así mismo en el artículo primero del Auto 04668 del 15 de diciembre de 2020, se ordenó la acumulación de las diligencias relacionadas con las imposiciones de las medidas preventivas, legalizadas a través de las Resoluciones No.01794,01795 y 01796 del 09 de septiembre de 2020, correspondientes a la EAAB-ESP, diligencias surtidas en los expedientes: SDA-08- 2020-1626, SDA-08-2020-1627 y SDA-08-2020-1628, en el expediente SDA-08-2020-1626, al ser este el más antiguo.

El referido auto fue notificado electrónicamente a la EAAB -ESP, a través de correo electrónico [notificacionesambientales@acueducto.com.co](mailto:notificacionesambientales@acueducto.com.co), con fecha y hora de envío :23 de diciembre de 2020 (11:35 GMT -05:00), fecha y hora de entrega: 23 de diciembre de 2020 (11:35 GMT -05:00). Lo anterior, según Certificado de comunicación electrónica Email certificado- Identificador del certificado: E37241840-S, emitido por Lleida S.A.S., Aliado de 4-72.

La anterior actuación administrativa, fue comunicada a la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria, mediante oficio con Radicado SDA No. 2021EE04896 del 13 de enero de 2021 y publicado en el Boletín Legal de la Secretaría el 07 de enero de 2021.

De conformidad al soporte electrónico de notificación del auto referido, el señor Juan Gabriel Durán Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.703.055, representante legal de carácter judicial y jefe de la Oficina Asesora de Representación Judicial y Actuación Administrativa de la EAAB -ESP, confirió poder especial amplio y suficiente al abogado Orlando Sepúlveda Otálora, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.386.392 y Tarjeta Profesional No. 64.471 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la Empresa al interior del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del Auto No. 04668 del 15 de diciembre de 2020, el cual se gestiona dentro del expediente SDA-08-2020-1629.

Que mediante Auto 03946 del 16 de septiembre de 2021, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, formuló cargos en contra de la EAAB -ESP, identificada con NIT 899.999.094-1, en calidad de titular del Permiso de Ocupación de Cauce otorgado a través de la Resolución No. 00748 de 2019.

Que el Auto 03946 del 16 de septiembre de 2021, fue notificado electrónicamente, el día 07 de octubre de 2021 al correo electrónico [notificacionesycomunicaciones@acueducto.com.co.](mailto:notificacionesycomunicaciones@acueducto.com.co), teniendo en cuenta la autorización remitida a esta Secretaría el día 22 de mayo de 2021, con radicado 2020ER87335.

Que, una vez consultado el sistema de información de la entidad, se evidenció que mediante **Radicado No. 2021ER229413 del 22 de octubre de 2021**, el Doctor ROBERTH LESMES ORJUELA, actuando según el poder especial otorgado por la Doctora MARCELA RAMÍREZ SARMIENTO, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora de Representación Judicial y Actuación Administrativa de LA EAAB -ESP, de conformidad con las resoluciones 0276 del 6 de mayo de 2011, 0131 del 14 de febrero de 2019, 0362 del 23 de abril de 2021 y acta de posesión 0085 del 23 de abril de 2021, presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, allegando las pruebas pertinentes.

Que a través del Auto 01410 del 24 de marzo de 2022 aclarado por medio del Auto No. 03104 del 21 de mayo de 2022, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado por esta Entidad, mediante Auto No. 04668 del 15 de diciembre de 2020, en contra de la EAAB – ESP., identificada con NIT 899.999.094-1.

Que el Auto 01410 del 24 de marzo de 2022 y Auto No. 03104 del 21 de mayo de 2022, fueron notificados electrónicamente, el día 23 de mayo de 2022 al correo electrónico [notificacionesambientales@acueducto.com.co.](mailto:notificacionesambientales@acueducto.com.co)

Que por medio del Auto No. 04834 del 08 de julio de 2022, se prorrogó por un término de treinta (30) días hábiles, el periodo probatorio abierto mediante Auto No. 01410 del 24 de marzo de 2022 aclarado a través del Auto No. 03104 del 21 de mayo de 2022, actuaciones administrativas expedidas en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado en contra de la de la EAAB -ESP.

Que el Auto No. 04834 del 08 de julio de 2022, fue notificado electrónicamente, el día 21 de septiembre de 2022 a los correos electrónicos [notificacionesambientales@acueducto.com.co](mailto:notificacionesambientales@acueducto.com.co) y [abogadolesmes@gmail.com](mailto:abogadolesmes@gmail.com).

Que las medidas preventivas legalizadas a través de las resoluciones 01794, 01795 y 01796 del 09 de septiembre de 2020, fueron debidamente levantadas a través de las resoluciones 04257, 04258 y 04259 del 05 de octubre de 2020, de conformidad con lo ordenado a través de la Resolución No. 2989 de 2022 (radicado SDA No. 2022EE174978), acto administrativo que modificó y prorrogó el término del permiso de ocupación de cauce otorgado mediante resolución 00748 del 24 de abril del 2019, la cual fue prorrogada por la resolución 01394 del 10 de julio del 2020, modificada y prorrogada por la resolución 2139 del 10 de octubre de 2020, suspendida por la resolución 02205 de 27 de julio de 2021 y prorrogada nuevamente por la resolución 4276 del 11 de noviembre de 2021.

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### - FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que, de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano; en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80 ordena al Estado que *“...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

#### - DEFINICIÓN DE RESPONSABILIDAD

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad de la EAAB -ESP, identificada con NIT. 899.999-094-1 por los cargos endilgados en el Auto 03946 del 16 de septiembre de 2021 de conformidad con las normas que se han considerado vulneradas, así mismo, se procederá a analizar la situación fáctica del presunto infractor, frente a los cargos imputados de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta que son múltiples las razones y los argumentos de inconformidad contra el Auto 03946 del 16 de septiembre de 2021 mediante el cual se formularon cargos en contra de la EAAB -ESP y muchos de ellos reiterativos, los vamos a desarrollar de manera integral con el fin de motivar adecuadamente la respuesta.

Llama la atención que el señor apoderado de la EAAB -ESP hace énfasis en varios apartes del escrito de descargos sobre la violación al debido proceso y a unas presuntas nulidades, amén de la falta de competencia de la Autoridad Ambiental Urbana.

Dentro de este contexto, nos permitimos manifestarle que se verificaron unas circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que presuntamente se produjo una infracción ambiental, con el fin de determinar de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 si efectivamente existían méritos para iniciar un procedimiento sancionador ambiental.

Es decir, en ningún momento la Autoridad Ambiental expidió un acto arbitrario o que afectara el derecho fundamental a un debido proceso y todas sus actuaciones han estado dirigidas a cumplir el mandato constitucional de proteger el derecho a gozar de un ambiente sano, en tal sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad C-595 de 2010 del 27 de julio de 2010 M.P Jorge Iván Palacio cuando afirmó:

*Derecho al Ambiente Sano Alcance La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la forma organizativa de Estado social de derecho acogida en Colombia. Ha dicho la Corte que constitucionalmente: “involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo. En efecto, la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que, al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos”.*

Corolario de lo anterior fue la expedición del Auto No 03104, por medio del cual se aclara u corrige el artículo 4º del Auto 01410 del 24 de marzo de 2022, en el sentido de notificar adecuadamente el acto administrativo mediante el cual se abrió un periodo probatorio.

En Segundo lugar, La SDA dada la magnitud de las intervenciones y la falta de diligencia en el cuidado de un ecosistema frágil y único, como lo es *el Humedal Juan Amarillo o Tibabuyes* realizó todas sus actuaciones con base en sus obligaciones constitucionales y legales de protección a los recursos naturales y más aun teniendo en cuenta, el lugar de ocurrencia de los hechos, en una zona de vital importancia no solo para la Ciudad de Bogotá sino para todos los habitantes del territorio nacional, y que hace parte del complejo de humedales RAMSAR del Distrito Capital.

En tal sentido el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la expedición del Decreto 1468 del 6 de agosto de 2018 adicionó una Sección al Decreto 1076 de 2015, **con el fin de designar al Complejo de Humedales Urbanos del Distrito Capital de Bogotá para ser incluido en la lista de Humedales de Importancia Internacional Ramsar**, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 357 de 1997, teniendo en cuenta que los humedales seleccionados han sido identificados como Parques Ecológicos Distrital de Humedal (PEDH) y hacen parte de la Estructura Ecológica Principal de la ciudad (EEP) (POT, 2000), ofreciendo servicios ecosistémicos **y definidos como Áreas Protegidas del Orden Distrital acorde con el Decreto 619 de 2000 y Decreto 469 de 2003, ambos recopilados en el Decreto Distrital 190 de 2004, y el Acuerdo Distrital 577 de 2014.**

Dentro de este contexto resulta pertinente resaltar el fallo proferido por el Juzgado 4º Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual se declaró la Nulidad del Decreto 565 de 2017 **“Por medio del cual se modifica la política de humedales del Distrito Capital contenida en el Decreto Distrital 624 de 2007, en relación con la definición de recreación pasiva y usos en los humedales”, por infracción a los artículos 2, 8 y 79 de la Constitución Política, el numeral 10 del artículo 1º de la Ley 99 de 1993 y el Decreto Distrital 081 de 2014, además del principio de articulación y participación, contenido en la Política Nacional de Humedales.**

Fallo que resalta la importancia del Convenio RAMSAR y los fallos proferidos por las Altas Cortes en relación de la protección e importancia de estos Ecosistemas Únicos a saber:

*Mediante la Ley 357 de 1997, el Congreso de la República aprobó la Convención de Ramsar (Irán), consistente en un tratado intergubernamental para la acción nacional y la cooperación internacional para la conservación y el uso racional de los humedales y sus recursos. Dicho documento, define los humedales y las aves acuáticas, en los siguientes términos*

*Artículo 1º*

- 1. A los efectos de la presente Convención son humedales las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros.*
- 2. A los efectos de la presente Convención son aves acuáticas las que dependen ecológicamente de los humedales.”*

*Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Convención, los Estados parte se obligaron a designar los humedales existentes en sus territorios, que serían incluidos en la lista de humedales de importancia internacional, los cuales deberían ser seleccionados teniendo en cuenta “su importancia internacional en términos ecológicos, botánicos, zoológicos, limnológicos o hidrológicos.”, incluyendo en primer lugar los humedales que tuvieran importancia internacional para las aves acuáticas en cualquier estación del año.*

*Sin perjuicio de lo anterior, los numerales 1 de los artículos 3 y 43 dispusieron que, aun cuando los humedales no estuvieran contenidos en las listas de importancia internacional, los Estados contratantes deberían planificar y fomentar el uso racional y la conservación de estos ecosistemas, tomando las medidas adecuadas para su custodia, obligaciones que le corresponderían al Estado Colombiano*

*La mencionada Ley 357, fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante la sentencia C – 582 de 1997 que, entre otros aspectos, consideró*

***“Como puede observarse, se trata de promover, a partir del Tratado Internacional suscrito, un sistema común de protección ambiental, con el fin de evitar que, deteriorándose el hábitat propicio para la subsistencia de las aves acuáticas en los territorios de los países firmantes, éstas disminuyan sus posibilidades de vida y puedan verse en peligro de extinción, con las graves consecuencias que ello ocasionaría. (negrilla fuera del texto original)***

*Tanto ese objetivo, enteramente acorde con las previsiones constitucionales (artículos 8, 79 y 80 de la Carta Política, entre otros), como el procedimiento de elaboración de la Lista Internacional de humedales, con miras a su reserva y protección, se avienen al Ordenamiento Fundamental de*

*Colombia y, por tanto, ningún reparo encuentra esta Corte para que el Ejecutivo comprometa internacionalmente la voluntad del Estado en obligarse por las cláusulas del Convenio.*

*La importancia de los humedales para la preservación del medio ambiente y para la conservación y promoción del patrimonio natural ya había sido destacada por esta Corte en Sentencia T-572 del 9 de diciembre de 1994 (M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero), proferida por la Sala Séptima de Revisión de Tutelas. Allí se destacó el interés público inherente al cuidado de tales áreas, del cual surge, a la luz de la Constitución, y como un verdadero derecho, integrado al debido proceso (art. 29 C.P.), el que tienen las entidades públicas comprometidas en la defensa del patrimonio común sobre los bienes públicos a participar en los procesos judiciales, aunque las partes sean particulares, cuando se puede afectar un ámbito territorial de importancia ecológica, como es el caso de los humedales.” (Negrillas fuera de texto)*

*En ese orden, es preciso resaltar que la necesidad e importancia de que estos ecosistemas fueran protegidos y sobre la importancia que representan, la Corte Constitucional, citando al Consejo de Estado, ya se había venido pronunciando desde el año de 1994, como puede evidenciarse en la sentencia T – 572 de ese año, en la que se destacó lo siguiente:*

*“Por otro aspecto, los humedales son factores importantes para el ecosistema. Así, en el concepto del Consejo de Estado de 28 de octubre de 1994 que se refirió al caso concreto del distrito Capital, se dijo que los humedales no sólo son reservas de agua, sino que amortiguan las inundaciones en épocas de lluvia y sirven de vasos comunicantes con el río más cercano. Dice la providencia (que ha sido agregada a este expediente):*

*“Se destacan sus funciones ecológicas: la regulación de niveles freáticos, la protección de hábitat de la fauna y de la flora silvestres y el control de inundaciones mediante el manejo natural de las aguas lluvias. También constituyen elementos importantes a nivel paisajístico.” (Negrillas fuera de texto)*

También resulta relevante resaltar que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 76 del Decreto 190 de 2004 la Estructura Ecológica Principal en sus diferentes categorías comprende todos los elementos del sistema hídrico, el cual está compuesto por los siguientes elementos: 1. Las áreas de recarga de acuíferos. 2. Cauces y rondas de nacimientos y quebradas. 3. Cauces y rondas de ríos y canales. **4. Humedales y sus rondas.** 5. Lagos, lagunas y embalses. Así mismo, el artículo 81 es claro en clasificar **Sistema de Áreas Protegidas** del Distrito Capital en 1. Áreas protegidas del orden Nacional y Regional: según las categorías declaradas conforme a las normas vigentes. **2. Áreas protegidas del orden Distrital:** a. Santuario Distrital de Fauna y Flora. b. Área Forestal Distrital. c. Parque Ecológico Distrital.

En tercer lugar, no podemos pasar por alto la cualificación del presunto infractor en el presente caso, que es la EAAB -ESP, quien es uno de los entes designados por ley, para el cuidado de estos ecosistemas.

Cualificación que tiene un claro mandato legal, especificado en el parágrafo segundo del artículo 86 del Decreto 190 de 1994, que al tenor literal reza:

*Artículo 86. Áreas Protegidas del Orden Distrital.*

**Parágrafo 2º.** *La EAAB -ESP realizará los estudios y acciones necesarias para **mantener, recuperar y conservar los humedales** en sus componentes, hidráulico, sanitario, biótico y*

*urbanístico realizando además el seguimiento técnico de las zonas de ronda y de manejo y preservación ambiental. Para esto seguirá las directrices de la autoridad ambiental competente en el marco del SIAC (Sistema Ambiental del Distrito Capital), el PGA (Plan de Gestión Ambiental del D.C.) y con base en las directrices de la Convención de Ramsar (Ley [357](#) de 1997). (negrilla fuera de texto).*

Es decir, es inconcebible que por un lado actúe como Entidad protectora, que recupera y conserva los humedales y por otro lado intervenga de forma arbitraria, vulnerando los derechos e intereses colectivos de la ciudadanía desconociendo los parámetros establecidos en un acto administrativo que le impuso una serie de obligaciones razonables y proporcionales teniendo en cuenta el bien jurídico protegido en el permiso de ocupación de cauce No 0748 del 24 de abril de 2019 en una zona de especial importancia ecológica para la ciudad.

Así mismo, los argumentos esbozados en su escrito de descargos, en el cual pone en duda, no solo las directrices de la SDA como Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, el componente de protección que le otorgó el Decreto 190 del 2004 y la Convención Ramsar a la Red de Humedales del Distrito Capital, van en contravía de su objeto misional, lo cual amerita un fuerte reproche de cara a la ciudadanía porque es preocupante que se pierda su norte filosófico y trate de justificar unas actuaciones que en diferente medida impactaron el ecosistema el cual, debe proteger.

Textualmente manifiesta la EAAB-ESP en su escrito de descargos:

*Bajo estos términos el Parque Ecológico Humedal Juan Amarillo o Tibabuyes que reconoce el artículo 95 del Decreto Distrital 190 de 2004, en términos del Consejo Distrital lo califico como Parque Ecológico Distrital, jurídicamente no es un área protegida por cuanto no está calificada como tal por el artículo 2.2.2.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, de áreas protegidas que conforman el SINAP, así los artículos 81 y 86 del Decreto 190 lo califique como Parque Ecológico Distrital Humedal dentro del Sistema Áreas Protegidas del Distrito Capital*

En este escenario se le recuerda al presunto infractor que según los preceptuado por la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela No. T-666 de 2002 Referencia: expediente T-577130 Acción de Tutela instaurada por Gladys Rubiela Sosa Beltrán, contra la EAAB -ESP Magistrado ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett Bogotá, D.C. quince (15) de agosto de dos mil dos (2002).

**Los humedales son, desde un punto de vista estrictamente normativo, áreas de especial importancia ecológica.** Dicha calidad se deriva del hecho de que Colombia se adhirió a la **Convención de Ramsar**, relativa a la protección de este tipo de ecosistemas, así como de las sentencias dictadas por esta Corporación y el Consejo de Estado, que ha reconocido la especial importancia de los humedales. Por otra parte, debe tenerse presente que, en lo que a la ciudad de Bogotá respecta, los humedales existentes dentro del territorio, han sido objeto de medidas de protección especial, tanto en el Acuerdo 6 de 1990, como en el actual Plan de Ordenamiento Territorial Á¿P.O.T.- (Decreto 619 de 2000 de la Alcaldía Mayor de Bogotá). Sobre este punto, ha de tenerse en cuenta que el Decreto 619 de 2000 identifica el componente ecológico como uno de los tres elementos básicos del modelo distrital (art. 7). La finalidad de contemplar dentro del P.O.T.

la estructura ecológica, es "la conservación y recuperación de los recursos naturales, como la biodiversidad, el agua, el aire y, en general, del ambiente deseable para el hombre, la fauna y la flora" (art. 8). De otro lado, respecto del sistema hídrico, el P.O.T. de la ciudad de Bogotá precisó que está conformado por las principales áreas de recarga del acuífero, las rondas de nacimientos y quebradas, las rondas de ríos y canales, los humedales y sus rondas y el valle aluvial del río Bogotá y sus afluentes (art. 11) y que "la Estructura Ecológica Principal debe propender por la preservación y restauración ecológica de los elementos constitutivos del sistema hídrico, como principal conector ecológico del territorio urbano y rural". En suma, los humedales de la ciudad de Bogotá están definidos como elementos centrales de la ciudad y decisivos, junto con los restantes elementos ambientales, en la constitución de condiciones de vida dignas para los residentes de la ciudad. **No en vano, se calificaron a los humedales como áreas protegidas, que integran un sistema que consiste en "el conjunto de espacios con valores singulares para el patrimonio natural del Distrito Capital, la Región o la Nación, cuya conservación resulta imprescindible para el funcionamiento de los ecosistemas, la conservación de la biodiversidad y la evolución de la cultura en el Distrito Capital, las cuales, en beneficio de todos los habitantes, se reservan y se declaran dentro de cualquiera de las categorías enumeradas en el presente Plan" (Art. 13) ( Negrillas fuera del Texto).**

Adicionalmente vemos con preocupación que no es la primera vez que se realiza un reproche de índole administrativa o judicial a la EAAB E.S.P, por afectación a los humedales del Distrito Capital, resulta pertinente traer a colación la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado C. P Jesús María Lemus del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001). Radicación número: 25000-23-25-000-2000-0254-01(AP-198) Actor: Junta de Acción Comunal Barrio Niza Sur Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá D.C Referencia: Acción Popular En la cual se preceptuó en un caso sobre construcción en humedales lo siguiente:

(...)

**Es más, en los mismos documentos de diseño de las obras se adoptan de manera expresa criterios que contrarían abiertamente el uso que debe darse a tales ecosistemas según la Convención de Ramsar y el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá; en efecto, se ha sostenido en los documentos mencionados que "El parque, se basa en el principio de que los canales y humedales son espacios públicos que pueden aprovecharse paisajística y funcionalmente" (Documento Plan de Manejo Ambiental Convenio No.005/95 págs. 1 y 4). Nada más alejado del destino que debe darse a un humedal que aplicar los principios del espacio público que, por definición, es lugar de socialización y de encuentro frecuente e incluso masivo de personas; a tal categoría pertenecen, por ejemplo, las plazas y ciclorrutas, que se instalan, por esa misma razón, en lugares cuya fortaleza ambiental permite la concentración de numerosos grupos de personas y no en aquellos ecosistemas que por su fragilidad se deterioran de manera dramática cuando son sometidos a tales cargas físicas ( Negrillas fuera del Texto )**

Ahora bien, en relación con la competencia de la SDA para estos ecosistemas estratégicos; existe desde hace décadas una batería normativa específica entre las cuales se destacan:

- Aprobar los planes de manejo de los Parques Ecológicos de Humedal del Distrito Capital de acuerdo con lo consagrado en el parágrafo 5 del artículo 83 del Decreto 190 de 1994.

- Llevar a cabo la planificación, administración y monitoreo de las áreas protegidas del orden Distrital, de acuerdo con consagrado en el parágrafo 1 del artículo 86 del precitado Decreto 190 de 1994.
- Liderar y orientar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales **y la conservación del sistema de áreas protegidas**, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental.
- Crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente de acuerdo con el artículo 4 del Decreto 109 de 2009.
- Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, de acuerdo con lo consagrado en el literal I del artículo 1 del Decreto 175 de 2009, en concordancia con lo contemplado en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto Nacional 1076 de 2015.

En adición a lo anterior, y en lo que respecta a la competencia sancionatoria de la Secretaría Distrital de Ambiente, es preciso traer a colación el artículo 1º de la ley 1333 de 2009, el cual señala:

(...)

*ARTÍCULO 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

(...)

A su vez el parágrafo del artículo segundo de la precitada norma establece:

(...)

**PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, PERMISO, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del**

**procedimiento sancionatorio.** Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma. (Negrilla, subrayado y mayúscula por fuera del texto original).

(...)

Por otro lado, vemos cómo el señor apoderado en gran parte del escrito de descargos presenta diversos reproches relacionados con la imposición de las medidas preventivas y argumenta que la SDA continuó con la siguiente etapa procesal consistente en la formulación de cargos.

Al respecto nos permitimos manifestarle que al momento de imputar el pliego de cargos mediante la Auto 03946 del 16 de septiembre de 2021 no habían desaparecido las causas que le dieron origen a la imposición de las medidas preventivas, por lo tanto, era perfectamente ajustado a derecho seguir con la actuación administrativa de carácter sancionador ambiental.

Según el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, el objeto de las medidas preventivas es prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; aspectos estos que fueron evaluados al momento de imponer las medidas preventivas de suspensión contenidas en las Resoluciones 01794, 01795 y 01796 del 9 de septiembre de 2020.

Ahora bien, en el caso de estudio nos encontramos con el cumplimiento de la condición establecida para el levantamiento de las medidas preventivas, debido a que se superaron las causas que generaron su imposición, encontrando esta Autoridad que la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de unos hechos, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana que ameriten prácticamente la suspensión de algunas actividades del proyecto, se superaron y procedió esta Autoridad a levantar la misma.

La SDA en ningún momento abandonó las medidas preventivas como lo argumenta el señor apoderado de la EAAB -ESP, en primer lugar, porque es consiente que estas tienen un carácter transitorio<sup>1</sup> y se pueden levantar cuando desaparezcan las circunstancias de hecho que dieron lugar a ellas, y, en segundo lugar, mediante las siguientes resoluciones se levantaron las referidas medidas:

- **Resolución No 04257 “Por medio de la cual se levanta una medida preventiva y se toman otras determinaciones”** Se ordenó el levantamiento de la medida preventiva impuesta en flagrancia a la

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010: “De uno de esos límites da cuenta el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 al señalar que las medidas preventivas tienen carácter “transitorio”, lo que implica un acotamiento temporal indicativo de que su duración debe ser limitada” La Honorable Corte Constitucional expuesta en la Sentencia C-703 del 06 de septiembre de 2010, “(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...)” Que así mismo, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció que la autoridad ambiental podrá imponer medidas preventivas con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana

Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, el día 4 de septiembre de 2020 y legalizada a través de la Resolución no. 01794 de 9 de septiembre de 2020, consistente en la suspensión de la construcción de una estructura denominada: “Balcón Mirador No. 2, el cual cuenta con una pasarela metálica con listones de plástico de acceso.

- *Resolución No 04258 “por medio de la cual se levanta una medida preventiva y se toman otras determinaciones”* Se ordenó el levantamiento de la medida preventiva impuesta en flagrancia a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, el día 4 de septiembre de 2020 y legalizada a través de la Resolución No. 01795 de 9 de septiembre de 2020, consistente en la suspensión de la construcción de una estructura denominada Balcón san Gregado- Mirador v Jazmín km 1-700, en ronda hídrica – RH del PEDH Juan Amarillo – Tibabuyes.
- *Resolución No. 04259 a los 05 días del mes de octubre del año 2022 “Por medio de la cual se levanta una medida preventiva y se toman otras determinaciones”* Se ordenó el levantamiento de la medida preventiva impuesta en flagrancia a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB E.S.P., con NIT. 899.999.094-1 el día 4 de septiembre de 2020 y legalizada a través de la resolución no. 01796 de 9 de septiembre de 2020, de suspensión de la construcción nombre torre mirador - Acceso, el cual según coordenadas se encuentra ubicado en el Ronda Hídrica del humedal.

También resulta pertinente manifestarle al señor apoderado que las medidas preventivas de carácter ambiental están consideradas como actos definitivos, y bien pudo la EAAB -ESP debatir su legalidad ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; no puede en este escenario tratar de revivir un debate que por su falta de diligencia no hizo en su debido momento procesal.

El Consejo de Estado en este sentido se ha pronunciado de la siguiente manera:

*De ahí que esta Sección ha definido como línea jurisprudencial que los actos administrativos por medio de los cuales se impone una medida preventiva de carácter **ambiental tienen la naturaleza de ser definitivos y, en consecuencia, son susceptibles de control judicial a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho:***

*“[...] Frente a la naturaleza de dicho acto administrativo, se pronunció? la Sección cuando dirimió igualmente un recurso de apelación en contra de una decisión de rechazo de la demanda, en el que consideró que sólo las decisiones que determinaran medidas preventivas o aquellas que impusieran una sanción podían considerarse como actos definitivos y por tanto susceptibles de censura en esta jurisdicción [...]”<sup>2</sup>38*

*En decisión posterior, esta Sala precisó:*

*“[...] En efecto, considera la Sala que el único acto administrativo susceptible de ser impugnado en esta jurisdicción es el contenido en la Resolución No. 0074 del 6 de octubre de 2009, dado que*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia de 12 de julio de 2018, Consejera Ponente María Elizabeth García González

*allí? la CAR está imponiendo medidas preventivas a la recurrente como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el citado contrato suscrito con la empresa PROMOTORA TERRAZINO S.A, consolidando en ella una situación jurídica particular*

*(...) De ahí que para este Despacho sea claro que el contenido de los actos administrativos por medio de los cuales se impone una medida preventiva sea de carácter definitivo, pues es una manifestación unilateral de la voluntad que tiene como consecuencia la de la situación jurídica sobre la que se impone y que, por expresa disposición legal, no es susceptible de recurso alguno [...]*<sup>3</sup>

También argumenta la EAAB- ESP, que la SDA excedió sus competencias funcionales en relación con el permiso de ocupación de cauce, pues incluyó, bajo la categoría de cauce o lecho del humedal áreas que no tienen dicha categoría como la ZPMA o ronda hídrica y demás áreas que por definición del POT, integran un Parque Ecológico Distrital.

Al respecto, se le reitera al señor apoderado que en su debida oportunidad la EAAB -ESP, tuvo la oportunidad de agotar los trámites que en su consideración pudiesen atacar la legalidad del acto administrativo, si en su apreciación, se presentaba algún reproche al Permiso de Ocupación de Cauce, pero no es viable en esta etapa procesal, debatir la legalidad o no de un acto administrativo expedido en el ámbito de la competencia de esta Entidad, con presunción de legalidad y en ejercicio de sus competencias funcionales.

La referida presunción se encuentra establecida en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011- CPACA en los siguientes términos “*Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Cuando fueren suspendidos no podrán ejecutarse hasta tanto no se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante la medida cautelar.* Esta presunción aplica para el Acto Administrativo mediante la cual se otorgó el Permiso de Ocupación de Cauce y sus respectivas prorrogas.

Por último, en este acápite, consideramos pertinente recordarle a la EAAB -ESP la función de administración en los ecosistemas de Humedales por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente de la siguiente manera:

La Constitución Política consagró en el artículo 8 que es obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Asimismo, el artículo 58 constitucional establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y, como tal, le es inherente una función ecológica.

En igual sentido, el artículo 79 de la Constitución Política estableció el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y que la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Adicionalmente, el artículo 80 ídem le impuso al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, debe

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 23 de agosto de 2018, Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López.

prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el artículo 313 de la Constitución Política que consagra lo relativo a las funciones de los Concejos municipales, estableció que estos tienen poder de policía en materia de reglamentar los usos del suelo y dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio, en virtud de los numerales 7 y 9 del artículo en mención.

La Ley 99 de 1993, creó el denominado Ministerio del Medio Ambiente y determinó que el desarrollo se orientaría bajo los principios universales y de desarrollo sostenible. En línea, con el artículo 31, señaló que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente.

Para el caso en particular de la Sabana de Bogotá, el legislador en su artículo 61 *ibidem*, declaró que los páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos son de interés ecológico nacional, con destinación prioritaria agropecuaria y forestal. Reiteró además la competencia de los municipios y Distritos para expedir la reglamentación de los usos del suelo teniendo en cuenta la reglamentación que dicte el Ministerio del Medio Ambiente.

Respecto de las funciones de los Municipios, de los Distritos y del Distrito Capital que trata el artículo 65 de la Ley 99 de 1993, en los numerales 2 y 8 del artículo mencionado, se atribuyó el ejercicio de dictar las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio y dictar, conforme a las limitaciones de ley, los reglamentos y las disposiciones superiores, las normas de ordenamiento territorial del municipio y las regulaciones sobre usos del suelo.

En línea con lo anterior, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, previó sobre los Grandes Centros Urbanos, que el Distrito Capital tendrá las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que corresponde al medio ambiente urbano.

De allí que la Ley 388 de 1997, cuyo objetivo es armonizar y actualizar las disposiciones contenidas en la Ley 9 de 1989 con las normas establecidas en la Constitución Política, la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, la Ley Orgánica de Áreas Metropolitanas y la Ley por la que se crea el Sistema Nacional Ambiental. Así como establecer los mecanismos que permitan a los municipios, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la ejecución de acciones urbanísticas eficientes.

En este sentido, la Ley 388 de 1997, mediante el artículo 10 fijó el instrumento para que los municipios diseñen el ordenamiento de su territorio, mediante la expedición de Planes de Ordenamiento Territorial, los cuales contienen determinantes ambientales que constituyen

normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes; puntualmente respecto de la conservación y protección del medio ambiente indican: *“b) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, (...) la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica”*.

Con todo lo anterior, se determina que la reglamentación sobre el régimen de usos es una atribución constitucional y legal a los municipios y Distritos, que tienen la facultad de ejercer dicha función a través de los Concejos Municipales, mediante la expedición de los Planes de Ordenamiento Territorial.

Asimismo, el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Capital adoptado en los Decretos 619 de 2000 y 469 de 2003, compilados en el Decreto 190 de 2004, dispuso en el artículo 17, que la Estructura Ecológica principal tiene como función básica *sostener y conducir la biodiversidad y los procesos ecológicos esenciales a través del territorio del Distrito Capital, en sus diferentes formas e intensidades de ocupación, y dotar al mismo de bienes y servicios ambientales para el desarrollo sostenible*. Y, en concordancia, la Estructura Ecológica Principal contempló los siguientes componentes: a. **Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital**; b. Parques urbanos; c. Corredores Ecológicos y d. Área de Manejo especial del Río Bogotá.

Es así como, el Decreto 190 de 2004, definió la Estructura Ecológica Principal como *la red de espacios y corredores que sostienen y conducen la biodiversidad y los procesos ecológicos esenciales a través del territorio, en sus diferentes formas e intensidades de ocupación, dotando al mismo de servicios ambientales para su desarrollo sostenible*.

A su vez, el artículo 86 indicó que hacen parte de las Áreas Protegidas de Orden Distrital los Parque Ecológicos Distritales. Así las cosas, el Humedal de Juan Amarillo o Tibabuyes constituye desde el anterior Plan de Ordenamiento Territorial un Sistema Área Protegida del Distrito Capital, al estar dentro de los Parques Ecológicos Distritales de Humedal, integrado por:

*“1. Humedal de Tibanica. 2. Humedal de La Vaca. 3. Humedal del Burro. 4. Humedal de Techo. 5. Humedal de Capellanía o La Cofradía. 6. Humedal del Meandro del Say. 7. Humedal de Santa María del Lago. 8. Humedal de Córdoba y Niza. 9. Humedal de Jaboque. 10. **Humedal de Juan Amarillo o Tibabuyes** 11. Humedal de La Conejera 12. Humedales de Torca y Guaymaral”*

Posteriormente se expidió el Decreto 624 de 2007, por medio del cual se adoptó la “Política de Humedales del Distrito Capital”, catalogado como un determinante de superior jerarquía que permite, en la lógica del ordenamiento del territorio, la conservación de los humedales en el Distrito Capital, teniendo como base los procesos de participación que la sustentan y la promueven.

El artículo 6 *ídem*, consagra que la protección, conservación y uso racional de los humedales, se fundamenta en instrumentos nacionales e internacionales de protección como lo es la

Convención Ramsar, el Convenio de Biodiversidad, la Constitución Política, la normativa nacional y sus desarrollos, las políticas de humedales y biodiversidad y la jurisprudencia de las altas cortes.

De conformidad con lo expuesto, el Humedal de Juan Amarillo o Tibabuyes, cuenta con un Plan de Manejo Ambiental conforme la Resolución 3887 de 2010, *como un instrumento técnico, articulador de la gestión ambiental de la señalada área protegida, orientado hacia su uso sostenible y el mantenimiento de su diversidad y productividad biológica, mediante el cual se establecen los objetivos de conservación, y se definen e implementan medidas apropiadas para su manejo, de conformidad con el documento contentivo del Plan de Manejo Ambiental del Humedal de Juan Amarillo elaborado por Fundación Conservación Internacional Colombia CIC.*

El Decreto Reglamentario 1077 de 2015 del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, mediante el artículo 2.2.1.1. Incluyó la definición de Estructura Ecológica Principal como el *conjunto de elementos bióticos y abióticos que dan sustento a los procesos ecológicos esenciales del territorio, cuya finalidad principal es la preservación, conservación, restauración, uso y manejo sostenible de los recursos naturales renovables, los cuáles brindan la capacidad de soporte para el desarrollo socioeconómico de las poblaciones.*

En el Decreto 555 de 2021, en su artículo 41 reiteró la importancia de la Estructura Ecológica Principal como un elemento ordenador del territorio y garante de los equilibrios ecosistémicos cuya finalidad es la preservación, conservación, restauración, uso y manejo sostenible de los recursos naturales renovables.

El Humedal Juan Amarillo o Tibabuyes, hace parte de la Estructura Ecológica Principal y por ello conviene destacar que los humedales que en el Decreto 190 de 2004 eran denominados Parques Ecológicos Distritales de Humedal; bajo la nueva normatividad hacen parte de las zonas de conservación y se denominan Reservas Distritales de Humedal, que igualmente su administración deberá atender a las disposiciones de su plan de manejo ambiental.

Estas reservas se constituyen como una unidad ecológica dentro de las cuales se incorporan además aquellas que han sido designadas como sitios de importancia Internacional Ramsar, que, para el caso del Distrito Capital, se encuentran relacionadas en el artículo 55 del Decreto 555 de 2021.

Conviene anotar, que a través del Decreto 1468 de 2018, compilado en el Decreto 1076 de 2015, el presidente de la República designó al Complejo de Humedales Urbanos del Distrito Capital como sitio 2404 de importancia internacional Ramsar, siendo este el primer complejo de humedales urbanos alto andinos de Latinoamérica.

El artículo 57 del Decreto 555 de 2021, prevé sobre la administración de las reservas distritales de humedal, que corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente su administración, a saber:

***“Artículo 57. Administración de las Reservas Distritales de Humedal. La administración de las Reservas Distritales de Humedal se debe realizar de manera integral e interinstitucional de acuerdo con los lineamientos de la Política Pública de Humedales del D.C., garantizando la participación de***

*las comunidades y reconociendo su corresponsabilidad. La Secretaría Distrital de Ambiente es la entidad responsable de la administración de las Reservas Distritales de Humedal, para lo cual, podrá realizar convenios interadministrativos o de cooperación.*” (Subrayado fuera del texto original).

Se colige de la norma transcrita que las Reservas Distritales de Humedal se encuentran en cabeza de la SDA armonizando la participación de la comunidad y por lo tanto, y en virtud de las disposiciones constitucionales, legales y de ordenamiento territorial, esta Entidad es la administradora del suelo de protección denominado Reserva Distrital de Humedal Juan Amarillo o Tibabuyes, cuyo manejo y gestión se rige bajo los lineamientos de la Convención Ramsar, la normativa vigente nacional expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para estos ecosistemas estratégicos y por las directrices que el Distrito Capital emita para el manejo de los humedales que estarán ligados al régimen de protección asignado.

#### **IV. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS**

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector público, emitió el Concepto técnico No. 01138 del 10 de febrero del 2023, el cual tuvo como objetivo: analizar los descargos allegados mediante radicado 2021ER229413 del 22 de octubre de 2021, por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, EAAB - E.S.P en el marco del proceso sancionatorio, iniciado mediante Auto 04668 del 15 de diciembre de 2020, con número de radicado SDA 2020EE227630, por las presuntas afectaciones ambientales al Permiso de Ocupación de Cauce – POC, otorgado mediante Resolución 00748 del 24 de abril de 2019 con número de radicado 2019EE89156, prorrogada por las Resoluciones Número 1394 de 2020, 02139 de 2020, 04276 de 2021 y 02989 de 2022.

En orden a lo anterior, y al ejercicio del debido proceso en el cual se enmarca el presente procedimiento, procede esta Autoridad Ambiental a evaluar jurídica y técnicamente los argumentos de defensa expuestos por parte del apoderado de la EAAB -ESP., como respuesta a la imputación fáctica y jurídica que, en ejercicio del derecho de defensa presentó el presunto infractor en sus descargos; con el fin de desarrollar dicho estudio, se transcribirá el cargo formulado, posteriormente se tomarán los descargos presentados por la empresa investigada y finalmente se evaluarán a cabalidad las pruebas obrantes en el expediente SDA-08-2020-1629.

##### **- Cargo Primero**

*Por haber llevado a cabo el desarrollo constructivo de obras que no se encontraban amparadas por el permiso de ocupación de cauce otorgado por medio de la Resolución No. 00748 de 2019, vulnerando lo dispuesto en el parágrafo 4º del artículo 2º de la Resolución 0748 de 2019, en concordancia con el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015. A continuación, se describen los desarrollos constructivos a que hace referencia el presente cargo, los cuales se encuentran soportados de manera técnica y topográfica en la parte motiva del presente acto administrativo, junto con los anexos del presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental:*

1. “Balcón Mirador No. 2” el cual, al momento de los hechos contaba con una pasarela metálica con listones de plástico de acceso que no habían sido evidenciados en las anteriores visitas y que se encontraban en la Estructura Ecológica Principal - EEP de la ciudad de Bogotá.

2. “BALCON SAN GREGADO- MIRADOR V JAZMIN KM 1-700”, el cual, al momento de los hechos, contaba con pasarela metálica, listones de plástico de acceso que no fueron evidenciados en las anteriores visitas y que se encontraban en la Estructura Ecológica Principal - EEP de la ciudad de Bogotá.

3. “Torre Mirador - Acceso”, el cual, al momento de los hechos, contaba con una pasarela metálica con listones de plástico de acceso que no fueron evidenciados en las anteriores visitas y que se encontraba en la Estructura Ecológica Principal - EEP de la ciudad de Bogotá.

- **Descargo Presentado por la EAAB -ESP.**

Se manifiesta mediante apoderado que:

(...)

*“Es una descripción imprecisa del cargo por cuanto no establece las condiciones de tiempo, modo y lugar, razón por la cual, a esta defensa jurídica le queda difícil adivinar cuáles son los criterios de la conducta infractora señalada para refutar adecuadamente la presunta infracción ambiental.*

*No se conocen los conceptos técnicos 8864 y 8865 de 2020, tampoco las actas 5 y 6 de la presunta flagrancia y menos la cartografía de la georreferenciación de las infraestructuras asociadas, razones que impiden responder técnica y adecuadamente los cargos, pues dicha información no obra dentro del expediente de la referencia, como lo evidenció personalmente el día 21 de octubre de 2021 en consulta realizada en las instalaciones de la SDA.*

*Esto demuestra que la SDA no ha probado con certeza los hechos o fundamentos fácticos objeto de este cargo como lo ordena el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, para lo cual podía antes de la formulación de cargos utilizar todos los medios técnicos que le permitan identificar la infracción, realizando mediciones, caracterizaciones y las demás acciones; y si lo probó, los informes técnicos y especialmente las actas de la flagrancia son ocultas a esta defensa, lo cual impide refutarlas adecuadamente y genera como consecuencia que dichas pruebas sean nulas de pleno derecho conforme lo indica el in fine artículo 29 de la Constitución Política.*

Al respecto, es necesario manifestar que:

- *Los conceptos técnicos 08863, 08864 y 08865 de 09 de septiembre de 2020, los cuales son mencionados en el Auto 3946 de 16 de septiembre de 2021, que originalmente fueron utilizados como soporte para la imposición de las medidas preventivas según resoluciones 1794, 1795 y 1796 de 09 de septiembre de 2020 y que tuvieron que ser solicitados a la SDA porque no fueron entregados debidamente durante dicho proceso, solo presentan unos cuadros de coordenadas y no contienen los productos cartográficos a los que se hace referencia en el presente cargo, aunque se solicitó la información levantada por la SDA para responder los descargos, esta no fue entregada.*
- *No se conoce en el proyecto una estructura con la denominación El “Balcón Mirador No. 2”. Aunque de acuerdo con lo que se interpreta en las imágenes del Concepto Técnico 08863 de 09 de septiembre de 2020, podría tratarse de la estructura denominada Balcón del Arrayán, lo cierto es que los cargos deben ser*

específicos y exactos y en este caso, la estructura referida no existe como tal en los permisos ni en la cartografía entregada a la autoridad ambiental para la solicitud del permiso de ocupación de cauce.

- No existe en el proyecto una estructura denominada BALCON SAN GREGADO - MIRADOR V JAZMIN KM 1-700. El Balcón Jazmín es una estructura independiente y tiene una localización completamente diferente, lo cierto es que los cargos deben ser específicos y exactos y en este caso, la estructura referida no existe como tal en los permisos ni en la cartografía entregada a la autoridad ambiental para la solicitud del permiso de ocupación de cauce.

Ahora bien, en gracia de discusión y si las estructuras a las que quiso hacer referencia la SDA son El Balcón Sangregado, el Balcón del Arrayán y la Torre Mirador con sus estructuras de acceso, es preciso advertir que las intervenciones para su construcción, fueron proyectadas desde los diseños iniciales. La localización de todas aquellas estructuras que constituyen la parte funcional del proyecto, bien sea en cauce, ronda hidráulica o en zona de manejo y preservación ambiental, estaba contenida en la información presentada a la SDA en la descripción del proyecto, procesos constructivos, en el archivo shape, en los planos en dwg, y en los cuadros en excel de resumen de coordenadas, entregados como anexos a los radicados 2018ER206715 de 4 de septiembre de 2018, 2019ER18894 de 24 de enero de 2019 y 2019ER71201 de 29 de marzo de 2019.

Las pasarelas o estructuras de acceso a los balcones y Torre Mirador mencionados, no fueron incluidas por la autoridad ambiental dentro de lo expresamente aprobado en el Permiso de Ocupación de Cauce respectivo, Resolución 0748 de 2019, por no hacer parte del cauce, sino de la ronda hidráulica. Según los términos del cargo impuesto por la SDA, aunque no se dice de manera expresa, ni se desarrolla el criterio, al parecer en un cambio de postura frente a la administración anterior, la SDA asume que los elementos y estructuras que se encuentran en ronda hidráulica deberían ser objeto del Permiso de Ocupación de Cauce, situación está que no se refleja en los permisos modificados en el 2021 para estos proyectos.

En este caso, nos referimos a un cambio de criterio de la SDA, porque desde el momento de la concepción de los proyectos, como del trámite y expedición de los Permisos de Ocupación de Cauce, era claro tanto para la SDA, como para la EAAB y demás actores institucionales relacionados con la aprobación de estos proyectos, que los elementos o estructuras que se ubicaran en ronda hidráulica o zona de manejo y preservación ambiental, no requerían estar incluidos en el POC, precisamente porque no hacían parte del cauce del cuerpo de agua.

Es fundamental recordar que, durante las mesas de trabajo realizadas entre la EAAB-ESP y la SDA los días: 18 y 28 de septiembre de 2018; 7 y 25 de febrero y 22 de marzo de 2019, la SDA indicó a la EAAB-ESP limitarse a presentar para solicitud de permiso, aquellas estructuras localizadas en cauce, para lo cual fue necesario depurar la información presentada en los radicados previos citados anteriormente. El listado de observaciones realizado por la SDA, así como la respuesta a cada una de ellas por parte de la EAAB-ESP, quedó plasmado en el documento respuesta a las observaciones enviadas el 5 de marzo de 2019 (en digital) que se envió a la autoridad ambiental según radicado 2019ER71201 de 29 de marzo de 2019.

De haber sido el caso en que se replanteara el criterio con el que se realizó la evaluación del permiso de ocupación de cauce, la SDA, con conocimiento de los componentes del proyecto y de su localización, debió solicitar dicha incorporación e incluir nuevamente las coordenadas de las estructuras en ronda y ZMPA en los documentos soporte de la solicitud. Situación que en ningún momento ocurrió.

En cuanto a lo que corresponde a las intervenciones en cauce y la necesidad de solicitar un permiso para ello, el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto Nacional 1076 de 2015 establece:

**ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. (...) Ocupación.** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

*Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas (...) (Subrayado fuera de texto).*

*Las coordenadas de las pasarelas o estructuras de acceso, tal como lo menciona la SDA en los conceptos técnicos antes referenciados, no se encuentran en cauce según la Resolución 0970 de 2018 por medio de la cual se definen los límites de cauce, ronda y ZMPA del humedal Juan Amarillo. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto Nacional 1076 de 2015, antes citado, **al no encontrarse en zona de cauce, las coordenadas de estos puntos no son objeto de permiso de ocupación de cauce y por tal razón, no tienen por qué ser incluidos en la Resolución 0748 de 2018**, mediante la cual se otorgó el permiso de ocupación de cauce al proyecto Corredor Ambiental Humedal Juan Amarillo.*

*Al respecto es importante tener en cuenta que, el Decreto Nacional 2245 de 2017 "Por el cual se reglamenta el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 y se adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el acotamiento de rondas hídricas" en el artículo 2.2.3.2.3 A.2 define el cauce permanente y la ronda hídrica en los siguientes términos:*

**"2. Cauce permanente:** *Corresponde a la faja de terreno que ocupan los niveles máximos ordinarios de un cuerpo de agua sin producir desbordamiento de sus márgenes naturales."*

**4. Ronda Hídrica:** *Comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho."*

*Sobre los criterios técnicos para la definición de la ronda hídrica, el ARTÍCULO 2.2.3.2.3A.3., preceptúa que **La ronda hídrica** se acotará desde el punto de vista funcional y su límite se traza **a partir** de la línea de mareas máximas o a la del **cauce permanente** de ríos y lagos. (subrayado y resalto)*

*De la lectura de las normas transcritas, se encuentra una clara diferenciación entre los conceptos de cauce y ronda hídrica, no sólo por su individualización, sino porque la línea del cauce Página 30 de 34 permanente es un criterio técnico a partir del cual se realiza la definición de los límites de la ronda hídrica. De manera que no resulta comprensible la lectura o interpretación que efectúa la SDA de este Decreto Nacional, para inferir que la ronda hídrica hace parte del cauce permanente del cuerpo de agua.*

*No es posible que la administración extienda los efectos de la administración ambiental a otras áreas o bienes del humedal que no califican como cauce o lecho de dicho cuerpo hídrico, por cuanto con este tipo de acción se ha creado conductas que no derivan de la propia norma legal, ya que la ocupación de cauce en cuanto a permiso se refiere como proceso reglado, no evalúa el contenido de las obras construidas o por construir fuera del cauce o lecho de estas, pues así no lo concibió el Legislador.*

*Se afirma que el permiso de ocupación de cauce no puede extenderse más allá del cauce y lecho del humedal Juan Amarillo, para que la SDA pida que se debe autorizar obras en ZMPA, rodas y demás áreas de las 222 hectáreas que conforman el Parque Ecológico Distrital pues eso equivale a decir que se trata de una licencia ambiental y éste proyecto, no la requiere por cuanto no está taxativamente listada en el artículo 52 de la Ley 99 de 1993, reglamentada por los artículos 2.2.2.3.2.2. y 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015.*

*Se trata de un permiso la ocupación del cauce, y todo lo que externamente se encuentre a este, son bienes públicos que se controlan de acuerdo con la categoría de uso establecido por el POT del Distrito. Por otro lado, el PMA establecido para este humedal no puede crear infracciones ambientales en contra de la EAAB, por cuanto esta posibilidad es privativa del Legislador en virtud del principio de *lex scripta*, según la cual, sólo el Legislador es quien tiene competencia para definir mediante Leyes la infracción administrativa. En el presente caso, el PMA no surge de lo dispuesto por el Decreto 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993, sino de la Resolución 157 de 2004 del Ministerio de*

*Ambiente que no puede establecer condiciones de tipificación de infracción ambiental, sino de compromisos de la autoridad para manejar el humedal como recurso natural renovable.*

*De cualquier forma, la SDA en este acto administrativo de formulación de cargos omite señalar el fundamento legal y técnico para concluir que las estructuras y elementos ubicados en zona de Ronda Hidráulica requerían ser aprobadas en el Permiso de Ocupación de Cauce.*

*De esta manera, no existe adecuación típica de la infracción para referir que a partir del artículo 4, parágrafo 4 de la Resolución 748 de 2019, se estructura el incumplimiento normativo en presunta flagrancia, pues no es cierto que los balcones referidos estén ocupando cauce, y las obras adicionales señaladas no son ni están ubicadas en el cauce del citado humedal.*

*Por estos motivos se impugna el cargo, según la fundamentación antes explicada.*

- **Análisis Secretaría Distrital de Ambiente respecto a descargos del Cargo Primero.**

Respecto a la presunta omisión que alega la investigada relacionada con las condiciones de modo, tiempo y lugar, es preciso resaltar que los Conceptos Técnicos Nos. 8863, 8864 y el 8865 del 09 de septiembre de 2020, los cuales sirvieron de insumo para proferir las Resoluciones número 1794, 1795 1796 de 2020 por las cuales se legalizó la imposición de medidas preventivas en flagrancia y el Auto No. 03946 de 16 de septiembre de 2021, contienen las coordenadas puntuales de las obras objeto de este cargo; estas coordenadas son el resultado de un levantamiento topográfico realizado por profesionales expertos de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA; a continuación, se muestran extractos de los conceptos mencionados en cuanto a las coordenadas, planos de ubicación e imágenes de los informes, los cuales se encuentran de manera integral en el expediente SDA-08-2020-1629.

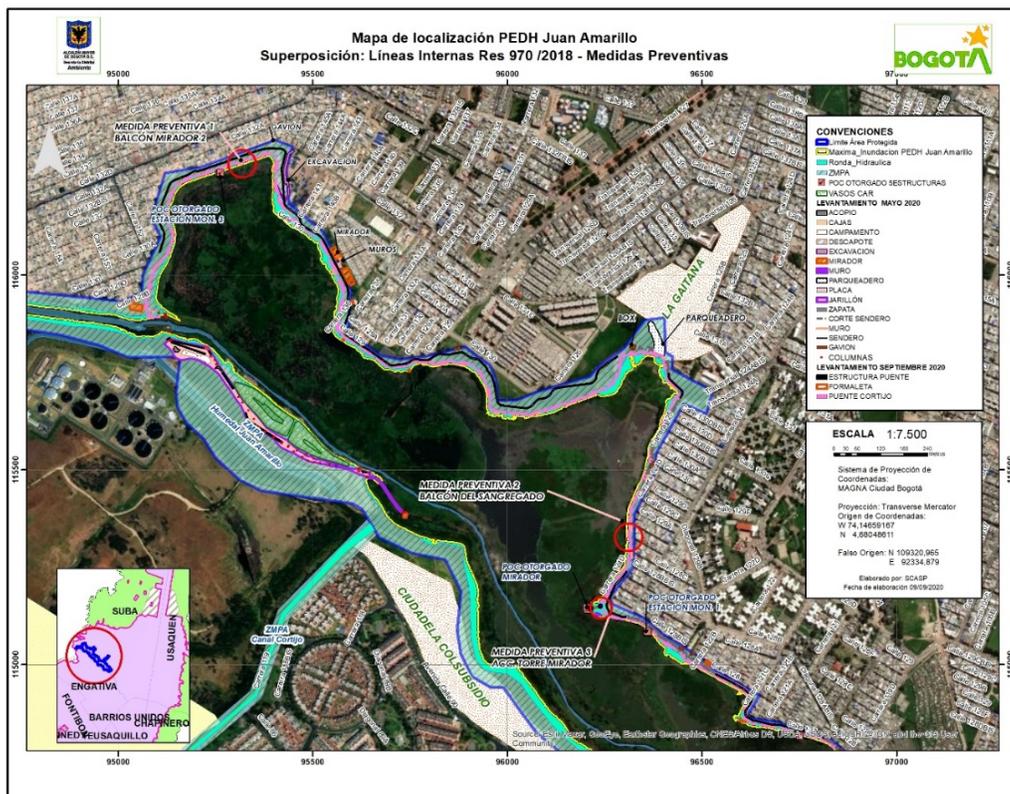
- **CONCEPTO TÉCNICO No. 08863 de 2020 – Resolución medida preventiva 01796 del 09 de septiembre de 2020**

**Plano No. 1.**

Ubicación geográfica del proyecto en construcción “*Construcción de cinco (5) estructuras denominadas: “Puente Peatonal, Balcón Arrayan, Estación de Monitoreo 1, Una torre Mirador y una Estación de Monitoreo 3”.*

Según alinderamiento con resolución No 00970 de fecha 09-04-2018.

**Punto crítico: 1. Balcón Mirador 2**



Fuente: SDA - Campo - 2020.

Tabla No. 1. Coordenadas de localización de la estructura.

COORDENADAS DE CAMPO DEL PEDH Juan Amarillo – Tibabuyes.			
ITEM	NORTE	ESTE	DESCRIPCIÓN
1	95312,152	116284,847	Vértices Balcón Mirador No. 2
2	95312,499	116284,922	
3	95314,868	116285,401	
4	95315,04135	116285,4654	
5	95314,894	116285,863	
6	95315,259	116285,991	
7	95315,43518	116285,5414	
8	95315,696	116285,606	
9	95317,853	116286,241	
10	95317,90705	116286,2503	
11	95317,859	116286,367	
12	95318,16	116286,575	
13	95318,496	116285,67	
14	95318,192	116285,558	
15	95318,01161	116285,9963	
16	95317,902	116285,971	

COORDENADAS DE CAMPO DEL PEDH Juan Amarillo – Tibabuyes.			
ITEM	NORTE	ESTE	DESCRIPCIÓN
17	95315,786	116285,311	Vértices Balcón Mirador No. 2
18	95315,52069	116285,2636	
19	95315,66	116284,844	
20	95315,295	116284,781	
21	95315,1418	116285,196	
22	95314,946	116285,161	
23	95312,756	116284,509	
24	95312,62195	116284,4698	
25	95312,729	116284,076	
26	95312,372	116283,909	
27	95312,55291	116284,7237	

*Fuente: SCASP, 2020.*

LO ANTES EVIDENCIADO 05-05-2020	LO ACTUAL 04-09-2020
 <p><b>Fotografía No. 1.</b> Visita efectuada el 05 de mayo de 2020, por la SDA.</p>	 <p><b>Fotografía No. 2.</b> Visita efectuada a la estructura Balcón Mirador No. 2. Ubicada en área de Ronda Hídrica – RH del Humedal J Amarillo.</p>

*Fuente: CTE 08863 del 09 de septiembre de 2020 Pág. 7*

- **CONCEPTO TÉCNICO No. 08864 de 2020 – Resolución medida preventiva 01795 del 09 de septiembre de 2020**

**Plano No. 2.** Ubicación geográfica a detalle de coordenadas de BALCON SAN GREGADO - MIRADOR V JAZMIN KM 1-700,. En el PEDH Juan Amarillo – Tibabuyes.

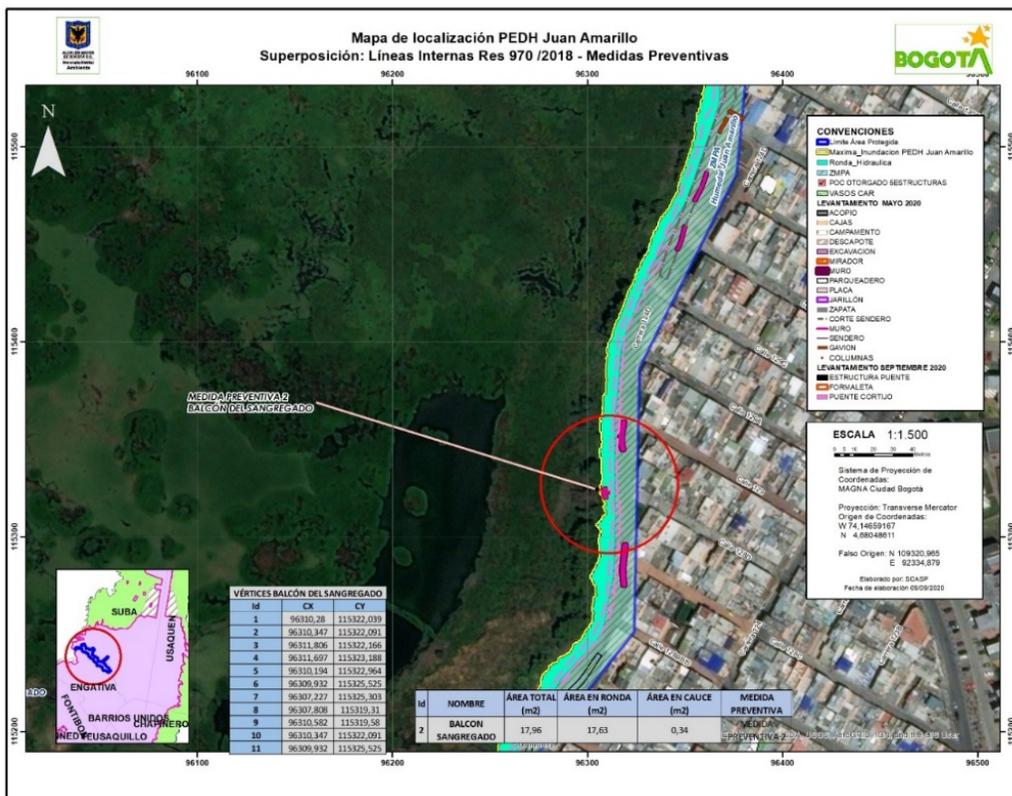


Tabla No. 2. Coordenadas de localización de la estructura.

COORDENADAS DE CAMPO DEL PEDH Juan Amarillo – Tibabuyes.			
ITEM	NORTE	ESTE	
1	96310,28	115322,039	BALCON del San Gregado
2	96310,347	115322,091	
3	96311,806	115322,166	
4	96311,697	115323,188	
5	96310,194	115322,964	
6	96309,932	115325,525	
7	96307,227	115325,303	
8	96307,808	115319,31	
9	96310,582	115319,58	
10	96310,347	115322,091	
11	96309,932	115325,525	

Fuente: SCASP, 2020

LO ANTES EVIDENCIADO 06-05-2020

LO ACTUAL 04-09-2020

	
<p><b>Fotografía No. 1.</b> Visita efectuada el 06 de mayo de 2020, por la SDA.</p>	<p><b>Fotografía No. 2.</b> Visita efectuada a la estructura BALCON San Gregado. Ubicada en área de Ronda Hídrica – RH del Humedal J Amarillo.</p>

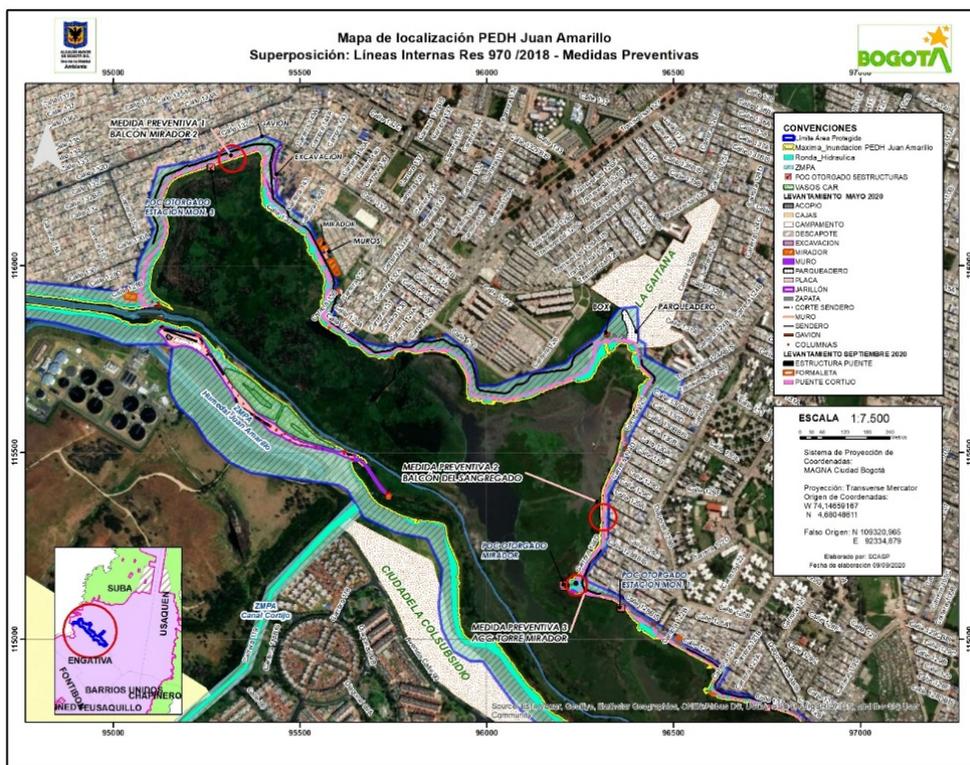
*Fuente: CTE 08864 del 09 de septiembre de 2020 Pág. 8*

- **CONCEPTO TÉCNICO No. 08865 de 2020 – Resolución medida preventiva 01796 del 09 de septiembre de 2020.**

**Plano No. 3.** Ubicación geográfica del proyecto en construcción  
“Construcción de cinco (5) estructuras denominadas: “Puente Peatonal, Balcón Arrayan, Estación de Monitoreo 1, Una torre Mirador y una Estación de Monitoreo 3”.

Según alinderamiento con resolución No 00970 de fecha 09-04-2018.

**Punto crítico: 1. Torre Mirador – acceso.**



Fuente: SDA - Campo - 2020.

Tabla No. 3 coordenadas de localización de la estructura.

COORDENADAS DE CAMPO DEL PEDH Juan Amarillo – Tibabuyes.			
ITEM	NORTE	ESTE	DESCRIPCIÓN
1	96213,691	115143,796	Torre Mirador – Acceso
2	96238,477	115151,308	Torre Mirador – Acceso
3	96238,898	115150,027	Torre Mirador – Acceso
4	96214,047	115142,988	Torre Mirador – Acceso

Fuente: SCASP, 2020.

LO ANTES EVIDENCIADO 12-12-2019	LO ACTUAL 04-09-2020
	
<p><b>Fotografía No. 1 y 2.</b> Visita efectuada el 12 de diciembre de 2019, por la SDA.</p>	<p><b>Fotografía No. 3.</b> Visita efectuada a la estructura Torre Mirador – Acceso. Ubicado en área de Ronda Hídrica – RH del Humedal J Amarillo.</p>

*Fuente: CTE 08865 del 09 de septiembre de 2020 Pág. 8*

De acuerdo con lo anterior, se logra determinar claramente que la SDA, cumplió con utilizar todos los medios técnicos necesarios, que permitieron brindar una certeza fáctica para identificar la infracción derivada de las construcciones en este sector del Humedal Juan Amarillo o Tibabuyes a cargo de la EAAB – ESP, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Es preciso indicar que los precitados conceptos permitieron verificar en terreno las diferentes obras civiles en ejecución por parte de la EAAB-ESP; información que fue contrastada con el cauce y las líneas internas de la Ronda Hídrica (faja paralela) y la ZMPA (área de protección o conservación aferente) del humedal.

Por otro lado, en los conceptos técnicos en mención, se puede evidenciar el registro fotográfico con las coordenadas, en las cuales se identifica la fecha de toma, dirección y hora, como también se incluyen las tablas de coordenadas producto del levantamiento topográfico; asimismo se levantaron actas del operativo del 4 de septiembre de 2020, con las firmas de quienes asistieron y las observaciones generadas para el momento de la imposición de las medidas preventivas.

Respecto al argumento presentado por la EAAB -ESP, donde señala: “(...) *No se conocen los conceptos técnicos 8864 y 8865 de 2020, tampoco las actas 5 y 6 de la presunta flagrancia y menos la cartografía de la georreferenciación de las infraestructuras asociadas, razones que impiden responder técnica y adecuadamente los cargos, pues dicha información no obra dentro del expediente de la referencia, como lo evidenció personalmente el día 21 de octubre de 2021 en consulta realizada en las instalaciones de la SDA. (...)*”.

Se resalta que en los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas se transcribieron los apartes más importantes de los conceptos 8863, 8864 y 8865 del 9 de septiembre de 2020, en donde se identificaron con total claridad las coordenadas de las obras por fuera del permiso de ocupación de cauce. De igual manera, al momento de la expedición de la presente resolución, todas las actuaciones administrativas, tanto técnicas como jurídicas obran en el expediente **SDA-08-2020-1629** el cual está a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, lo que se puso en su conocimiento en el artículo 5 del Auto 3946 del 16 de septiembre de 2021 por medio del cual se formuló cargos.

Como se indicó anteriormente, los Conceptos Técnicos, hacen parte del expediente del referido proceso sancionatorio, en donde la EAAB – ESP, al ser la empresa investigada, puede acceder tanto al expediente como a su contenido, conforme al inciso 4 del art. 36 del CPACA, el cual reposa en las instalaciones de la SDA; del mismo modo las medidas preventivas fueron comunicadas, en el marco del debido proceso.

Igualmente es importante resaltar que las actas de imposición de las medidas preventivas, a saber actas 4, 5 y 6, fueron de conocimiento de la investigada, toda vez que en la diligencia realizada el 04 de septiembre de 2020 participó el ingeniero Diego Narvárez quien se negó a suscribir las actas 4 y 6. Así mismo se puede evidenciar que en la parte motiva de las resoluciones 1794, 1795 y 1796 del 9 de septiembre de 2020, se realizó la transcripción de los conceptos técnicos 8863, 8864 y 8865 de 2020, por tanto, no es cierto que esta autoridad le ocultara los elementos probatorios a la investigada, ya que las resoluciones en cita, le fueron debidamente comunicadas a la EAAB -ESP, el día 11 de septiembre de 2020.

De acuerdo con lo anterior, es importante precisar que, a través del radicado 2020ER165178 del 25 de septiembre de 2020, documento aportado como prueba en los descargos allegados por la investigada, el apoderado de la EAAB - ESP solicitó el levantamiento de las medidas preventivas; en dicha prueba, la misma representación jurídica de la empresa investigada se pronunció sobre los fundamentos facticos, jurídicos y transcribió apartes fundamentales de los conceptos 8863,

8864 y 8865 del 9 de septiembre de 2020, lo que desvirtúa el ocultamiento o no acceso a dichos documentos alegado por el defensor de la investigada.

Ahora bien, en lo que respecta a la prueba allegada, *radicado 2020ER165178 del 25 de septiembre de 2020- solicitud de levantamiento de medida preventiva*, el mismo documento en su debido momento, fue evaluado técnicamente, particularmente en los conceptos técnicos 12135, 12136 y 12137 del 28 de septiembre de 2022, dando lugar a los levantamientos de las medidas preventivas, teniendo en cuenta que ya habían desaparecido las causas que las originaron, no obstante, el documento no desvirtúa el cargo endilgado.

Cabe resaltar que la SDA tiene la facultad, en virtud de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.12.1, de otorgar los permisos de ocupación de cauce de las construcciones e infraestructuras que considere estén acordes a la normatividad ambiental, si bien es cierto, la **EAAB -ESP**, allegó las solicitudes de permiso de varias obras, bajo radicados 2018ER206715 de 4 de septiembre de 2018, 2019ER18894 de 24 de enero de 2019 y 2019ER71201 de 29 de marzo de 2019, esta entidad realizó un análisis técnico en los años 2018 y 2019, para otorgar el permiso de ocupación de cauce, emitiendo el concepto técnico 03460 de 24 de abril de 2019, el cual evaluó la solicitud.

Este concepto sirvió como insumo para proferir la Resolución 00748 de 2019, donde solo fueron aprobadas cinco (5) estructuras solicitadas, denominadas: **“Puente Peatonal, Balcón Arrayan, Estación de Monitoreo 1, Torre Mirador y Estación de Monitoreo 3”**. Las cuales estaban acorde con la normatividad vigente.

En el caso en concreto, la Resolución N. 00748 de 2019, en su artículo primero, señaló lo siguiente:

“(…)

*ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar a la EAAB -ESP EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, representada legalmente por la Doctora MARITZA ZARATE VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía 30.351.548, PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE POC PERMANENTE DEL PEDH JUAN AMARILLO - TIBABUYES, para el desarrollo de actividades constructivas relacionadas con la intervención y construcción de cinco (5) estructuras denominadas: “Puente Peatonal, Balcón Arrayan, Estación de Monitoreo 1, Una torre Mirador y una Estación de Monitoreo 3”, a la altura de las siguientes coordenadas:*

**Tabla No 1. Coordenadas de Zapatas PUENTE PEATONAL**

ZAPATAS PUENTE PEATONAL					
Zapata	Norte2	Este2	Estructura	Zona	Zonificación PMA

ZAPATA A	114339,088	97381,587	Puente peatonal	Cauce	Restauración
ZAPATA A	114344,638	97375,551	Puente peatonal	Ronda	Restauración
ZAPATA A	114339,485	97370,813	Puente peatonal	Ronda	Restauración
ZAPATA A	114333,935	97376,85	Puente peatonal	Cauce	Restauración
ZAPATA B	114293,509	97432,196	Puente peatonal	Cauce	Terrestre consolidada
ZAPATA B	114287,959	97438,232	Puente peatonal	Cauce	Terrestre consolidada
ZAPATA B	114282,815	97433,494	Puente peatonal	Cauce	Terrestre consolidada
ZAPATA B	114288,356	97427,458	Puente peatonal	Cauce	Terrestre consolidada

Fuente: radicado SDA No. 2018ER206715 de fecha 04 de septiembre de 2018

**Tabla No 2. Coordenadas de Zapatas BALCON EL SAUCE**

<b>ZAPATAS BALCÓN SAUCE</b>				
<b>Zapata</b>	<b>Norte2</b>	<b>Este2</b>	<b>Estructura</b>	<b>Zona</b>
ZAPATA A	114822,144	96745,845	Balcón del Sauce	Cauce
ZAPATA A	114821,842	96746,799	Balcón del Sauce	Cauce
ZAPATA A	114820,238	96745,241	Balcón del Sauce	Cauce
ZAPATA A	114819,936	96746,194	Balcón del Sauce	Cauce
ZAPATA B	114821,643	96748,834	Balcón del Sauce	Cauce

ZAPATA B	114821,341	96749,787	Balcón Sauce	del	Cauce
ZAPATA B	114819,164	96748,048	Balcón Sauce	del	Cauce
ZAPATA B	114818,862	96749,001	Balcón Sauce	del	Cauce
ZAPATA C	114820,331	96751,565	Balcón Sauce	del	Cauce
ZAPATA C	114820,029	96752,518	Balcón Sauce	del	Cauce
ZAPATA C	114818,123	96751,914	Balcón Sauce	del	Cauce
ZAPATA C	114818,425	96750,961	Balcón Sauce	del	Cauce

**Fuente: radicado SDA No. 2018ER206715 de fecha 04 de septiembre de 2018**

**Tabla No 3. Coordenadas de Zapatas ESTACION DE MONITOREO 1.**

<b>ZAPATAS ESTACIÓN DE MONITOREO 1</b>				
<b>Zapata</b>	<b>Norte2</b>	<b>Este2</b>	<b>Estructura</b>	<b>Zona</b>
ZAPATA A	115084,654	96358,559	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA C	115086,575	96360,236	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA A	115085,297	96357,793	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA A	115086,063	96358,436	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA A	115085,42	96359,202	Estación de Monitoreo 1	Cauce

ZAPATA B	115082,743	96360,839	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA B	115083,386	96360,073	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA B	115083,509	96361,482	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA B	115084,152	96360,716	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA C	115085,809	96359,594	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA C	115086,452	96358,828	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA C	115087,218	96359,4708	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA D	115083,961	96361,796	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA D	115084,604	96361,03	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA D	115084,727	96362,439	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA D	115085,37	96361,673	Estación de Monitoreo 1	Cauce

**Fuente: radicado SDA No. 2018ER206715 de fecha 04 de septiembre de 2018**

**Tabla No 4. Coordenadas de Zapatas TORRE MIRADOR 1.**

<b>ZAPATAS MIRADOR</b>					
<b>Zapata</b>	<b>Norte2</b>	<b>Este2</b>	<b>Estructura</b>	<b>Zona</b>	<b>Zonificación PMA</b>
ZAPATA A	115148,368	96207,356	Mirador	Cauce	Amortiguadora
ZAPATA B	115149,015	96209,563	Mirador	Ronda	Amortiguadora
ZAPATA B	115149,493	96211,195	Mirador	Ronda	Amortiguadora

ZAPATA B	115142,297	96211,531	Mirador	Ronda	Amortiguadora
ZAPATA A	115141,65	96209,324	Mirador	Ronda	Amortiguadora
ZAPATA A	115141,06	96207,308	Mirador	Cauce	Amortiguadora
ZAPATA A	115147,778	96205,341	Mirador	Cauce	Amortiguadora
ZAPATA B	115142,775	96213,162	Mirador	Ronda	Amortiguadora

**Fuente: radicado SDA No. 2018ER206715 de fecha 04 de septiembre de 2018**

**Tabla No 5. Coordenadas de Zapatas ESTACIÓN DE MONITOREO 3.**

<b>ZAPATAS ESTACIÓN DE MONITOREO 3</b>				
<b>Zapata</b>	<b>Norte2</b>	<b>Este2</b>	<b>Estructura</b>	<b>Zona</b>
ZAPATA A	116260,029	95261,82	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA A	116259,555	95260,94	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA A	116260,436	95260,466	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA B	116261,441	95264,439	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA B	116260,967	95263,559	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA B	116262,322	95263,965	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA A	116260,91	95261,346	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA B	116261,847	95263,085	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA C	116260,944	95260,249	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA C	116261,418	95261,13	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA C	116261,825	95259,775	Estación de Monitoreo 3	Cauce

ZAPATA C	116262,299	95260,656	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA D	116262,306	95262,781	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA D	116262,78	95263,662	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA D	116263,187	95262,307	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA D	116263,661	95263,188	Estación de Monitoreo 3	Cauce

**Fuente: radicado SDA No. 2018ER206715 de fecha 04 de septiembre de 2018 (...)**

Asimismo, el precitado acto administrativo, en su artículo décimo segundo, brindó la posibilidad a la EAAB -ESP, de interponer recurso de reposición en caso de que no se encuentre conforme con la decisión proferida, este artículo reza:

(...)

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO.** *Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

(...)

No obstante, lo anterior, la empresa no acudió a la figura jurídica, aceptando con esto las condiciones del permiso otorgado en la Resolución No. 00748 de 2019, la cual quedó en firme y ejecutoriada el día 16 de mayo de 2019.

Ahora bien, dando respuesta, puntual al presente descargo, allegado por EAAB-ESP donde se señala "(...) Ahora bien, en gracia de discusión y si las estructuras a las que quiso hacer referencia la SDA son El Balcón Sangregado, el Balcón del Arrayán y la Torre Mirador con sus estructuras de acceso, es preciso advertir que las intervenciones para su construcción, fueron proyectadas desde los diseños iniciales. La localización de todas aquellas estructuras que constituyen la parte funcional del proyecto, bien sea en cauce, ronda hidráulica o en zona de manejo y preservación ambiental, estaba contenida en la información presentada a la SDA en la descripción del proyecto, procesos constructivos, en el archivo shape, en los planos en dwg, y en los cuadros en excel de resumen de coordenadas, entregados como anexos a los radicados 2018ER206715 de 4 de septiembre de 2018, 2019ER18894 de 24 de enero de 2019 y 2019ER71201 de 29 de marzo de 2019 (...)",

En cuanto a los nombres de las estructuras, referenciados en los Conceptos Técnicos, en mención como Balcón Mirador No. 2, BALCON SAN GREGADO - MIRADOR V JAZMIN KM 1-700. y ACCESO TORRE MIRADOR; para este Despacho no es relevante la denominación que se les dé a las estructuras, ya que se están identificando dentro de las coordenadas

georreferenciadas dentro del Humedal; razón por la cual, la Entidad encontró mérito suficiente para imponer cada una de las medidas preventivas, pues se identificó geoespacialmente que no están incluidas en la Resolución N. 00748 del 24 de abril de 2019, por la cual se otorgó el Permiso de Ocupación de Cauce, aprobado por la SDA.

Conforme a lo anterior, es pertinente señalar que el simple hecho de presentar la solicitud de permiso de ocupación de cauce para un sin número de obras, no genera a esta autoridad ambiental la obligación de autorizar todas las estructuras solicitadas; por esta razón, esta entidad, previo a tomar una decisión oficial, realiza un estudio técnico que dé viabilidad a las obras, con la finalidad de emitir conforme a la ley, un concepto técnico que sirva como insumo al grupo jurídico para proferir Resolución que otorga el POC.

Cabe destacar que la SDA tiene la facultad, en virtud de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.12.1, de otorgar los permisos de ocupación de cauce de las construcciones e infraestructuras que considere estén acordes a la normatividad ambiental, el referido artículo menciona:

(...)

**ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación** *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. Negrillas y subtítulos por fuera del texto original.*

*La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.*

*Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.*

*(Decreto 1541 de 1978, art. 104).*

(...)

Si bien es cierto, la EAAB -ESP, allegó las solicitudes de permiso de varias obras, bajo radicados 2018ER206715 de 4 de septiembre de 2018, 2019ER18894 de 24 de enero de 2019 y 2019ER71201 de 29 de marzo de 2019, esta Entidad realizó un análisis técnico en los años 2018

y 2019, para otorgar el permiso de ocupación de cauce, emitiendo el concepto técnico 03460 de 24 de abril de 2019, el cual evaluó la solicitud.

El concepto sirvió como insumo para proferir la Resolución 00748 de 2019, donde solo fueron aprobadas cinco (5) estructuras solicitadas, denominadas: “*Puente Peatonal, Balcón Arrayan, Estación de Monitoreo 1, Torre Mirador y Estación de Monitoreo 3*”, las cuales estaban acorde con la normatividad vigente.

Dentro de este contexto, es pertinente anotar que la formulación del citado cargo se realizó por la construcción de las estructuras “*Balcón mirador No. 2*”, “*BALCON SAN GREGADO- MIRADOR V JAZMÍN KM 1-700*” y “*Torre Mirador - Acceso*”, por lo cual, y al no encontrarse georreferenciadas en la solicitud inicial, esta secretaría no las tuvo en cuenta para otorgar permiso de ocupación de cauce mediante Resolución 748 del 24 de abril de 2019 y por ende no fueron autorizadas; La presente afirmación se estudió desde la trazabilidad del procedimiento del permiso de ocupación de cauce POC, de manera concreta para las estructuras denominadas: “*Balcón mirador No. 2*”, “*BALCON SAN GREGADO- MIRADOR V JAZMÍN KM 1-700*” y “*Torre Mirador - Acceso*”, encontrando:

#### SOLICITUD DEL POC - BALCÓN ARRAYAN

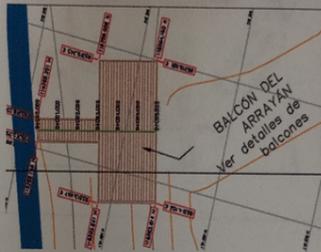
# ESTRUCTURA	ESTRUCTURA	NORTE	ESTE	*PLANO PERFILES **PLANO OBRA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
1	BALCÓN 1	116284.160 116282.814 116285.641 116286.986	95319.991 95314.103 95313.457 95319.345	*ACUE_POC_PER_1 **ACUE_POC_OBR_1		<p>Balcón del Arrayán</p> <p>Ubicación: Balcón No 1 ubicado en el Tercio Bajo</p> <p>Estructura típica diseñada en concreto y acero de refuerzo, con una longitud de 2,80 m y un ancho de 6,0 m. El balcón se comunica con el terreno mediante una pasarela de 2,90 m de longitud.</p> <p>Como cimentación se plantean tres zapatas para ésta estructura, con un pedestal variable de 1,5 m a 2,0 m hasta nivel de cimentación, de acuerdo con el resultado del estudio geotécnico.</p> <p>El tiempo de construcción será de 1,7 meses a partir del mes 4 de acuerdo con cronograma general de obra.</p>

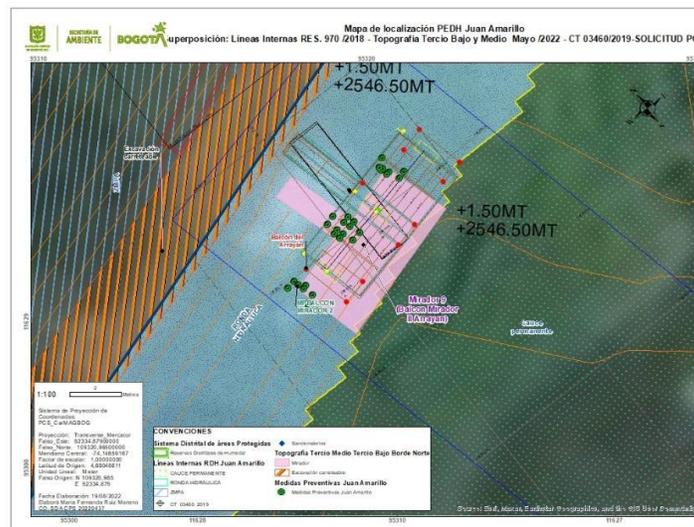
Tabla No. 4. Trazabilidad estructura Balcón del Arrayán.

ID	ESTRUCTURA	SOLICITUD	CONCEPTO TÉCNICO	TOPOGRAFÍA	ACTUACIÓN EXISTENTE	OBSERVACIONES



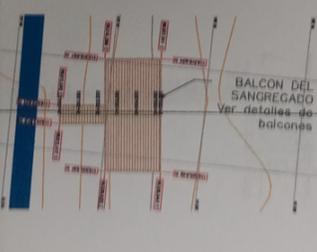


**Plano No. 6.** Estructura construida vs información allegada rad. 2019ER71202 y 2019ER18894 (en área Cauce y RH)



Como se evidenció en el concepto técnico 03460 de 2019, anexo al presente concepto, no se identificaron las coordenadas de estructura denominada **Balcón Mirador II Arrayan**, así mismo, se identificó según la ubicación geoespacial, que esta se construyó y ocupó área de cauce y RH del Humedal Juan Amarillo – Tibabuyes; como se muestra en los planos antes mencionados, estructuras que no contaban con permiso de ocupación de cauce.

**SOLICITUD DEL POC - BALCÓN DEL SANGREGADO.**

4	BALCÓN 4	115319,634 115325,648 115325,921 115319,907	95307,5119 96306,943 96309,829 96310,398	*ACUE_POC_PER_4  **ACUE_POC_OBR_2		<p>Balcon del Sangregado</p> <p>Ubicación: Balcon No 4 ubicado en el Tercio Bajo Estructura típica diseñada en concreto y acero de refuerzo, con una longitud de 2,80 m y un ancho de 6,0m. El balcon se comunica con el terreno mediante una pasarela de 2,37 m de longitud.</p> <p>Como cimentación se plantean tres zapatas para ésta estructura, con un pedestal variable de 1.5m a 2,0 m hasta nivel de cimentación, de acuerdo con el resultado del estudio geotécnico</p> <p>El tiempo de construcción será de 1.7 meses a partir del mes 6 de acuerdo con cronograma general de obra.</p>
---	----------	--	---	---	--	---

**Tabla No. 5. Trazabilidad estructura Balcón del Sangregado.**

ID	ESTRUCTURA	SOLICITUD	CONCEPTO TÉCNICO	TOPOGRAFÍA	ACTUACIÓN EXISTENTE	OBSERVACIONES
1	Balcón del Sangregado.	Se identifican 3 coordenadas en la solicitud, desplazadas con respecto a lo que evidencia la Topografía. En la solicitud se evidencia error de digitación de la solicitud Coordinada 4,1 de la TABLA 2.	No se identifican coordenadas del Balcón del arrayán en el CT 03460/2019	Se identifica en Topografía como <b>Mirador 5</b> , área 17,96 m2.	<b>MEDIDA PREVENTIVA BALCÓN DEL SANGREGADO</b>	Se concluye que la EAAB-ESP construyó una estructura que no estaba incluida en el POC, según la ubicación geoespacial se determinó que esta se encuentra ocupando área de RH y Cauce, como se muestra en los <b>planos No. 4 y 5</b> .

**Plano No. 7. Estructura construida Vs Estructura de solicitud. Medida Preventiva.**



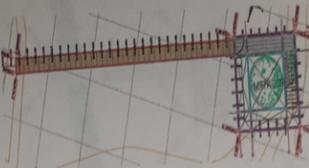
Plano No. 8. Estructura construida Vs información allegada rad. 2019ER71202 y 2019ER18894 (en área Cauce y RH)



Como se evidenció en el concepto técnico 03460 de 2019, anexo al presente concepto, no se identificaron las coordenadas de estructura denominada **Balcón del Sangregado**, así mismo se identificó según la ubicación geoespacial, que esta se construyó y ocupó área de cauce y RH del

Humedal Juan Amarillo – Tibabuyes; como se muestra en los planos antes mencionados, estructuras que no contaban con permiso de ocupación de cauce.

**SOLICITUD DEL POC - ESTRUCTURA TORRE ACCESO MIRADOR.**

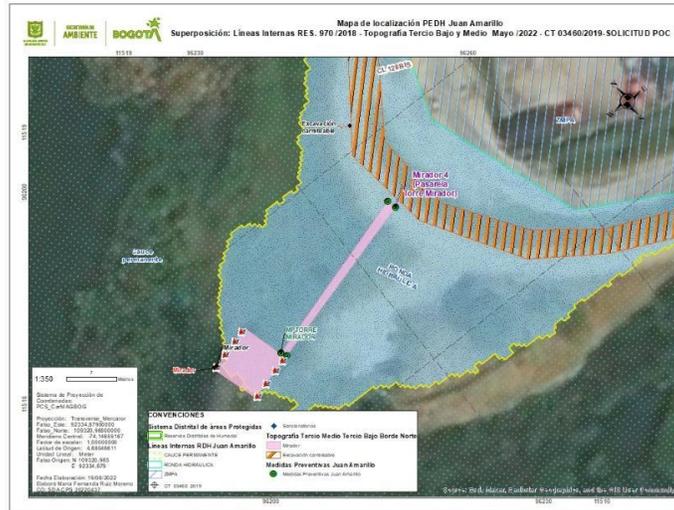
6	MIRADOR	115140,770 115147,775 115149,827 115142,822	96206,872 96204,820 96211,826 96213,878	*ACUE_POC_PER_9  **ACUE_POC_OBR_2		<p>Mirador</p> <p>Ubicación: Mirador No 6 ubicado en el Tercio Medio</p> <p>Estructura típica diseñada en concreto con acero de refuerzo y acero estructural para la perflería tipo HE, IPE, con una dimensión de 7,30 metros x 7,30 metros, conectada mediante una pasarela con una longitud de 4,70 metros.</p> <p>Como cimentación se diseñan dos zapatas de 7,00 x 2,00 metros espaciadas entre ellas por 4,20 metros.</p> <p>El tiempo de construcción será de 3 meses a partir del mes 4 de acuerdo con cronograma general de obra.</p>
---	---------	--	--	---	--	---

**Tabla No. 6. Trazabilidad estructura Torre Acceso Mirador.**

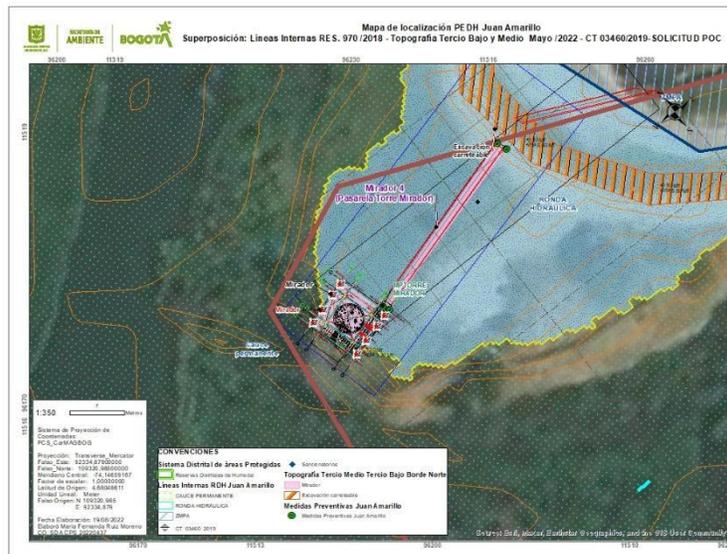
ID	ESTRUCTURA	SOLICITUD	CONCEPTO TÉCNICO	TOPOGRAFÍA	ACTUACIÓN EXISTENTE	OBSERVACIONES
1	Torre acceso Mirador	Se identifican 5 coordenadas asociadas a la solicitud	Se evidencian en el CT, las coordenadas asociadas denominadas en el CT como "Mirador". Pero no de la Pasarela el acceso.	En la Topografía se identifica la estructura denominada " <b>Pasarela Torre mirador</b> ", en ese sentido es necesario indicar la existencia de medida preventiva en razón a la pasarela del Mirador, toda vez que las coordenadas del Polígono del Mirador se encuentran en	<b>MEDIDA PREVENTIVA ACCESO TORRE MIRADOR</b>	Se concluye que la EAAB-ESP construyó una estructura que no estaba incluida en el POC, según la ubicación geoespacial se determinó que la sección del acceso a la torre mirador ocupó área de RH, como se muestra en los <b>planos No. 6 y 7</b> .

			el CT, no así las de la pasarela.	
--	--	--	---	--

**Plano No. 9. Estructura construida Vs Estructura de solicitud.  
Medida Preventiva.**



**Plano No. 10. Estructura construida Vs información allegada rad. 2019ER71202 y  
2019ER18894 (en área RH)**



Como se puede constatar en los estudios técnicos llevados a cabo, no se identificaron las coordenadas de estructura denominada **Acceso Torre Mirador**, asimismo se identificó según la

ubicación geoespacial, que esta se construyó y ocupó área de RH del Humedal Juan Amarillo – Tibabuyes; como se muestra en los planos antes mencionados, estructuras que no contaban con permiso de ocupación de cauce.

Es necesario mencionar que la formulación del citado cargo, se realizó por la construcción de las estructuras “**BALCÓN MIRADOR NO. 2**”, “**BALCON SAN GREGADO- MIRADOR V JAZMÍN KM 1-700**” y “**TORRE MIRADOR - ACCESO**”, por lo cual, al no encontrarse georreferenciadas, esta secretaría no las tuvo en cuenta para otorgar permiso de ocupación de cauce mediante la Resolución 748 del 24 de abril de 2019, puesto que, dichas estructuras no fueron solicitadas como se evidencia en la trazabilidad anteriormente mencionada.

Respecto al argumento de la EAAB -ESP donde señala; “*Las coordenadas de las pasarelas o estructuras de acceso, tal como lo menciona la SDA en los conceptos técnicos antes referenciados, no se encuentran en cauce según la Resolución 0970 de 2018 por medio de la cual se definen los límites de cauce, ronda y ZMPA del humedal Juan Amarillo. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto Nacional 1076 de 2015, antes citado, **al no encontrarse en zona de cauce, las coordenadas de estos puntos no son objeto de permiso de ocupación de cauce y por tal razón, no tienen por qué ser incluidos en la Resolución 0748 de 2018, mediante la cual se otorgó el permiso de ocupación de cauce al proyecto Corredor Ambiental Humedal Juan Amarillo***”, es importante reiterar, como se menciona en párrafos anteriores que es la SDA, aquella entidad que tiene la facultad, en virtud de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.12.1, de otorgar los permisos de ocupación de cauce de las construcciones e infraestructuras que considere estén acordes a la normatividad ambiental.

Ahora bien, el Concepto Técnico No.01138 del 10 de febrero de 2023, el cual tuvo como objetivo, analizar de manera técnica los descargos allegados por la EAAB - E.S.P., mediante radicado SDA No.2021ER229413 de 22 de octubre de 2021, en el marco del proceso sancionatorio iniciado mediante Auto 04668 con radicado SDA 2020EE227630 del 15 de diciembre 2020, contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ., por presuntas afectaciones ambientales al Permiso de Ocupación de Cauce – POC, otorgado por la Resolución 00748 del 24 de abril de 2019 con número de radicado 2019EE89156, prorrogada, precisó lo siguiente, respecto a los anexos allegados junto con los descargos presentados a través del radicado No. 2021ER229413 del 22 de octubre de 2021, contenidos en la carpeta .zip denominada: *Anexos Descargos Auto 3946 2021-20211022T194526Z-001*, a saber:

1. Solicitud de levantamiento de medida preventiva presentado 28 de septiembre de 2020 bajo el radicado 2020ER165178, este documento contiene los motivos planteados por la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá, para el levantamiento de las medidas preventivas impuestas por la SDA, y en ellos se corroboró que las construcciones de estructuras fueron realizadas en áreas que requerían permiso de ocupación de cauce y las pretensiones o solicitudes que hizo la EAAB-ESP, fueron resueltas en el levantamiento de las medidas preventivas.

2. Anexo de pruebas en archivo digital: que contiene:

- Radicado 2018ER206715 del 14/09/2018, Radicado 2019ER18894 del 24/01/2019 Radicado 2019ER71201 del 29/03/201, hacen alusión a las solicitudes del permiso de ocupación de cauce con sus anexos, que fueron evaluados en su momento, en los cuales no se encuentran las estructuras y actividades relacionadas en los cargos.
- Correo SDA observaciones POC.pdf, Resultados de la Revisión Juan Amarillo, en el archivo digital .pdf allegado, se identifica un correo enviado con fecha del 18/09/2018, que generalmente hace parte de los trámites dentro de la evaluación de los permisos solicitados; pero en esta prueba se identifican los requerimientos transcritos sin hacer referencia específica a un determinado trámite.

En adición a lo anterior es el permiso de ocupación de cauce, el que determina las autorizaciones, en ese orden, los argumentos del descargo no hacen relación al documento precitado.

- Correo Respuestas Lineamientos B. 05MAR2019, en el contenido del correo enviado con fecha del 05/03/2019, no se hace referencia específica al trámite correspondiente, puesto que, no se adjunta el archivo que es mencionado en el correo electrónico.

De acuerdo con las anteriores argumentaciones este Despacho considera que el cargo primero formulado en el auto 3946 del 16 de septiembre de 2021, en contra de la EAAB- ESP, está llamado a prosperar, ya que quedó probada la conducta imputada por el desarrollo constructivo de las obras enlistadas, las cuales no se encontraban amparadas por el permiso de ocupación de cauce otorgado por medio de la Resolución No. 00748 de 2019, vulnerando lo dispuesto en el parágrafo 4º del artículo 2º de la Resolución 0748 de 2019, en concordancia con el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.

- **Cargo Segundo**

**Por incumplir con lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución No.00748 de 2019, al no haber dado durante la ejecución de la obra permitida en el artículo primero de la citada Resolución, estricto cumplimiento a lo establecido en el Concepto Técnico No. 03460 del 24 de abril de 2019, a la normatividad ambiental vigente, a las medidas de manejo ambiental presentadas en la solicitud, documentos complementarios, a lo establecido en la segunda edición 2013 SDA de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, adoptada mediante Resolución 1138 de 2013.**

- **Descargo Presentado por la EAAB-E.S.P.**

*Es una descripción imprecisa del cargo por cuanto no establece las condiciones de tiempo, modo y lugar en que cada una de las veinticuatro (24) obligaciones que refiere el artículo 3 de la Resolución 748 de 2019 de la SDA, fue incumplida, razón por la cual, a esta defensa le queda difícil adivinar los criterios elementales de la conducta que debió explicarse en el acto administrativo de cargos para refutar adecuadamente la presunta infracción ambiental en relación*

con los veinticuatro verbos rectores que cada numeral contiene en cuanto a la estructura deóntica de incumplimiento, esto es; mandato, prohibición o autorización.

En cuanto al cumplimiento del concepto técnico al referir que no se dio: **estricto cumplimiento a lo establecido en el Concepto Técnico No. 03460 del 24 de abril de 2019 o a la guía de construcción**; estos criterios no los reconoce el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 como referentes de infracción ambiental. Léase claramente que el artículo indica lo siguiente: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.”

Ahí no se observa que los conceptos técnicos constituyan criterios de cumplimiento ambiental y que si se incumplen, son generadores de responsabilidad sancionatoria por infracción ambiental. Y lo que no dice la Ley no le es dable interpretarla al operador administrativo.

Esto demuestra que la SDA no ha probado los hechos objeto de este cargo como se lo ordena el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, para lo cual, antes de la formulación del cargo, pudo utilizar utilizar todos los medios técnicos que le permitan identificar con claridad y precisión la infracción, realizando mediciones, caracterizaciones y las demás acciones que le permitan identificar los hechos constitutivos de infracción ambiental respecto de los veinticuatro (24) numerales, más los hechos del concepto, y demás normatividad vigente como de manera imprecisa lo señala la SDA, y mucho menos a la guía de construcción, pues aquello no lo contempló el legislador como criterio de tipificación normativa ambiental.

En efecto, desde el punto de vista técnico, la SDA no estableció el lugar de la infracción mediante coordenadas como lo indica la ciencia de ingeniería dentro de un área de 222 hectáreas que conforman el Parque Ecológico Humedal Juan Amarillo, apra definir de este, el cargo segundo formulado, pero adicionalmente, no se indica o describe el lugar dentro de las 222 hectáreas que conforman el Parque Ecológico Distrital del Humedal Juan Amarillo, que se repite, no es un área protegida del SINAP.

Por lo tanto, en el auto 03946 de 2021 para el cargo segundo, no existe certeza del fundamento fáctico de la infracción endiligada por la SDA, toda vez que se hace una descripción general, y la EAAB ESP no puede ejercer una defensa técnica adecuada, como quiera que no sabe dónde y cuándo fue observada la presunta infracción descrita en el concepto técnico referido, en los 24 numerales y menos la normatividad ambiental imprecisa que señala, pues el auto de cargos no explica ni motiva como se lo ordena el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Entonces, No existe vulneración alguna por parte de las actuaciones adelantadas por parte de la EAAB de la normatividad ambiental vigente, tampoco trasgresión del Permiso de Ocupación de Cauce o de las medidas de manejo ambiental o a lo establecido en la segunda edición 2013 SDA de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, adoptada mediante Resolución 1138 de 2013.

Así mismo se evidencia que en los conceptos técnicos 08863, 08864 y 08865 de 09 de septiembre de 2020, los cuales se utilizan como fundamento para el establecimiento de los cargos objeto de esta defensa, en el numeral “3. ANÁLISIS DEL RECORRIDO” la SDA indica que:

“Se precisa entonces, a partir de lo anterior, que la visita de control y seguimiento realizada el 4 de septiembre de 2020, se enfocó en determinar a partir de un análisis técnico apoyado con una labor topográfica, que actividades constructivas adelantadas por parte de la E.A.A.B. en el PEDH Tibabuyes, también conocido como Juan Amarillo, se encuentran amparadas por el Permiso de Ocupación de cauce – POC - Resolución 00748 del 2019 2 y cuales se encuentran por fuera de dicha resolución.”

Se tiene entonces que las pruebas que sustentan los cargos no son pertinentes, teniendo en cuenta que el objeto de las visitas que fundamentan los precitados conceptos técnicos no estaba dirigido a la verificación del cumplimiento de lineamientos o de medidas de manejo ambiental establecidos en otros conceptos técnicos, ni el cumplimiento de otros

*instrumentos como la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción. De manera que se trata de un cargo con unos señalamientos generales y que por ese mismo motivo, frente al mismo sólo es preciso argumentar que la EAAB en ningún ha incumplido la Resolución No.00748 de 2019, pues durante la ejecución de la obra se ha observado de manera rigurosa la normatividad ambiental vigente, los conceptos técnicos emitidos por la autoridad ambiental y las medidas de manejo ambiental presentadas en la solicitud, documentos complementarios, a lo establecido en la segunda edición 2013 SDA de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, adoptada mediante Resolución 1138 de 2013.*

*Por tales motivos se pide exonerar de responsabilidad a la EAAB ESP de este cargo formulado.*

#### - **Análisis secretaria Distrital de Ambiente del Cargo Segundo**

Este Despacho evidencia que al interior de la formulación del cargo segundo propuesto, si bien se establece la conducta reprochable, este se encuentra formulado de forma general; no se establece claramente, si es por manejo de obra, localización de las estructuras o algún otro aspecto, circunstancia que deja sin piso legal la imputación, toda vez que esta imprecisión le significa al investigado que no pueda ejercer en debida forma su derecho de defensa, por cuanto no se le permite refutar, la presunta conducta desplegada contra la norma presuntamente violada.

Adicionalmente no existe pronunciamiento alguno en los Conceptos Técnicos 08863 ,08864 y 08865 del 09 de septiembre de 2020, que dieron lugar al procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, respecto al estricto cumplimiento a lo establecido en el Concepto Técnico No. 03460 del 24 de abril de 2019, a la normatividad ambiental vigente, a las medidas de manejo ambiental presentadas en la solicitud, documentos complementarios ni a lo establecido en la segunda edición 2013 SDA de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, adoptada mediante Resolución 1138 de 2013, los conceptos precitados estaban enfocados en la determinación de las obras que no contaban con autorización otorgada en el permiso de ocupación de cauce otorgado por parte de la SDA.

Que al no establecer correctamente la norma que presuntamente es vulnerada, se trajo como consecuencia la inadecuada correlación entre la conducta descrita y la posible sanción.

Que, con el objetivo de lograr una correcta adecuación de los cargos formulados, es preciso exponer el concepto y alcance del principio de tipicidad, tal y como quedó expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-699 de 2015, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, de la siguiente manera:

*“(…) Por su parte, el principio de tipicidad implícito en el de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Sobre el alcance de este principio, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-343 de 2006, se pronunció en los siguientes términos:*

*“Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser*

*sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras.*

*De esta manera para satisfacer el principio de tipicidad, deben concurrir los siguientes elementos:*  
*(i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción,*

*(...)"*

Que, de conformidad con lo anterior, la tipicidad es la adecuación del acto humano efectuado por el sujeto a la figura descrita y reprochable por el ordenamiento jurídico. Es la adecuación, el encaje del acto humano al tipo. Si se adecua es indicio de que es una infracción.

Que, de otro lado, el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, es claro al establecer que las acciones u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental deben estar expresamente consagradas en el pliego de cargos y, así mismo, el daño causado o las normas ambientales que se consideren infringidas, lo cual debe estar plenamente individualizado:

*“Artículo 24. Formulación de Cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)*

Así las cosas, la configuración del cargo se tornó ambigua, generando una violación al derecho fundamental al debido proceso y por ende al derecho de defensa, circunstancia que deriva en la ausencia de responsabilidad de la EAAB – ESP, por el cargo propuesto y por ende la procedencia de eximir de responsabilidad derivada del cargo objeto de análisis.

#### - **Cargo Tercero**

**Por no haber dado estricto cumplimiento a los lineamientos de intervención en la Zona de Manejo y Protección Ambiental en el Corredor Ecológico de Ronda – CER en el Humedal Juan Amarillo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4º de la Resolución No. 00748 de 2019.**

#### - **Descargo Presentado por la EAAB -ESP.**

*Es una descripción imprecisa del cargo por cuanto no establece las condiciones de tiempo, modo y lugar de la presunta infracción, razón por la cual, esta defensa le queda difícil adivinar cuáles son los criterios de conducta del cargo (tiempo, modo y lugar) para refutarlos por este medio de defensa procesal, sobre la presunta infracción ambiental cometida.*

*Esto demuestra que la SDA no ha demostrado los hechos objeto de este cargo como lo ordena el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, para lo cual podía antes de la formulación de cargos utilizar todos los medios técnicos que le permitan*

*identificar la infracción, realizando mediciones, caracterizaciones y las demás acciones de identificación de los hechos constitutivos de infracción ambiental.*

*Desde el punto de vista técnico, la SDA no efectuó la ubicación del sitio de disposición mediante coordenadas como lo indica la ciencia de ingeniería; no efectúa una descripción del depósito de RCD dentro de un área de 222 hectáreas que conforman el Parque Ecológico Humedal Juan Amarillo. Podríamos estar hablando de sitios autorizados a la EAAB o de depósitos ilegales hechos por terceras personas ajenas a la empresa.*

*Por lo tanto, en el auto de cargos para el cargo tercero, no existe certeza del fundamento fáctico de la infracción endilgada por la SDA, por cuanto se hace una descripción general, y la EAAB ESP no puede ejercer una defensa técnica adecuada, como quiera que no sabe dónde y cuándo fue observada la presunta infracción por los profesionales técnicos de la SDA firmantes de los conceptos técnicos que no se conocen o la flagrancia que no se aporta, el auto de cargos no explica ni motiva como lo ordena el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.*

*La Ley 1333 de 2009, dispone el artículo 5º cuáles son las conductas sancionables y deben tener relación directa a las descripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y en la Ley 99 de 1993, previendo que las obligaciones, prohibiciones y condiciones que deben cumplir sus destinatarios, deben corresponder al tipo de licencia, permiso o concesión otorgado, pues sólo así podrá derivarse que su desconocimiento constituye infracción en materia ambiental. No es posible que la administración extienda los efectos de administración ambiental a otras áreas o bienes que no califican como tales, creando con ello conductas que no derivan de la propia norma legal, para luego utilizar el régimen sancionatorio ambiental de la Ley 1333 de 2009, e imponer sanciones en contra de la empresa que lo realizado es cumplir el POT según así lo indicó el Concejo de Bogotá.*

*Para el caso que nos ocupa, el permiso de ocupación de cauce no podía extenderse más allá del cauce y lecho del humedal Juan Amarillo, para autorizar obras en ZMPAS, rodas y demás áreas de las 222 hectáreas que conforman el Parque Ecológico Distrital, por cuanto se trata de bienes públicos que se controlan de acuerdo con la categoría de uso establecido por el POT del Distrito. El PMA establecido no puede crear infracciones ambientales, por cuanto esta acción es privativo del Legislador, y no deviene de lo dispuesto por el Decreto 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993, sino de la Resolución 157 de 2004 del Ministerio de Ambiente que no establece condiciones de tipificación de infracción ambiental, como anteriormente se explicó.*

*En definitiva, el cargo es impreciso, no existe certeza de la comisión de la conducta y está autorizado en el permiso manejo temporal de RCD como se explicó anteriormente, si en gracia de la discusión se dijera que requiere autorización ambiental.*

*Pero adicionalmente en el cargo no se describieron las condiciones de tiempo, modo y lugar así como tampoco las condiciones de agravantes y los criterios de valoración de la infracción que describe el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, vulnerando lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.*

*Por tales motivos se pide exonerar de responsabilidad a la EAAB ESP de este cargo formulado.*

#### **- Análisis Secretaría Distrital de Ambiente del Cargo Tercero**

Frente al presente análisis, este Despacho evidencia que si bien, el cargo propuesto establece como conducta reprochable el hecho de no haber dado estricto cumplimiento a los lineamientos de intervención en la Zona de Manejo y Protección Ambiental en el Corredor Ecológico de Ronda – CER en el Humedal Juan Amarillo o Tibabuyes, no se realiza, en la adecuación, de manera clara el lineamiento particular vulnerado; toda vez que esta imprecisión le significa al investigado que no pueda ejercer en debida forma su derecho de defensa, por cuanto no se le permite refutar, la presunta conducta desplegada contra la norma presuntamente violada.

En relación con el Derecho a la Defensa<sup>4</sup>, la Corte Constitucional en fallo de Tutela T-544/15 ha manifestado lo siguiente

(...)

*Derecho a la Defensa - Definición*

*El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica*

(...)

Ahora bien, en el presente caso y para el cargo en particular, no se presenta pronunciamiento alguno en los Conceptos Técnicos 08863, 08864 y 08865 del 09 de septiembre de 2020, que dieron lugar al procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, respecto a no haber dado estricto cumplimiento a los lineamientos de intervención en la Zona de Manejo y Protección Ambiental en el Corredor Ecológico de Ronda – CER en el Humedal Juan Amarillo, los precitados conceptos estaban enfocados **en la determinación de las obras que no contaban con autorización realizada en el permiso de ocupación de cauce otorgado por parte de la SDA.**

Que siendo la formulación de cargos una de las etapas más importantes dentro del procedimiento administrativo sancionador de carácter ambiental, el mismo debe gozar de plena claridad y su estructura debe permitir una lectura diáfana que conduzca a identificar aspectos, como, hecho generador, personas dentro de la investigación y las disposiciones presuntamente vulneradas. Hechos que no se presentan en el caso en comento y que necesariamente deriva en la imposibilidad de atribuir responsabilidad de la EAAB – ESP, por el cargo objeto de análisis.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional Tutela T-544/15 Expediente T-4.895.508. Fallos de tutela objeto de revisión: Sentencia del 20 de marzo de 2015, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que confirmó la providencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, del 4 de febrero de 2015, que declaró improcedente la acción de tutela. Accionante: María Elena Acosta de Mosquera. Accionados: Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá y Juzgado Quinto de Ejecución Civil de la misma ciudad. Magistrados de la Sala Segunda de Revisión: Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

## V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

### - CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Para el presente caso, se determinan circunstancias agravantes al incurrir en los numerales 1,6 y 7 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009. Así mismo para el presente caso no se encontraron atenuantes.

### - GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO

Que la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo 7 establece cómo se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

Que, de conformidad con lo anterior, el Informe Técnico No. 00641 del 13 de febrero de 2023, indica que una vez revisado, valorado y ponderado el riesgo de afectación de acuerdo a la tabla de clasificación de importancia de la afectación, contenida en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 MVADT, corresponde a **severo**, tal como se indicó en el informe precitado:

(...)

#### **Valoración de importancia de la afectación (i)**

*Al aplicar la metodología de valoración de la importancia de la afectación (i), en donde se toman como variables para su cálculo, la Intensidad (IN), Extensión (EX), Persistencia (PE), Reversibilidad (RV) y Recuperabilidad (MC), y suponiendo una circunstancia en donde exista una afectación, se realizará su cálculo mediante la siguiente fórmula:*

$$I = 3IN + 2EX + PE + RV + MC$$

$$I = 3(12) + 2(1) + (3) + (3) + (1)$$

$$I = 45$$

*Según la tabla de clasificación de importancia de la afectación contenida en el Artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, se clasifica como severa.*

*A esta importancia de afectación le corresponde una magnitud potencial de afectación de 65 de acuerdo con la siguiente tabla:*

*Tabla 5. Magnitud de afectación (Artículo 7 Resolución 2086 de 2010)*

<b>Criterio de valoración de afectación</b>	<b>Importancia de la afectación (l)</b>	<b>Magnitud potencial de la afectación (m)</b>
<i>Irrelevante</i>	8	20
<i>Leve</i>	9-20	35
<i>Moderado</i>	21-40	50
<b>Severo</b>	<b>41-60</b>	<b>65</b>
<i>Crítico</i>	61-80	80

(...)

#### - **SANCIÓN A IMPONER**

Que, en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales, esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen a la EAAB -ESP, EAAB -ESP, por lo cual la autoridad ambiental está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la Autoridad Ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que esta Entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 1993 y el parágrafo 1° del artículo 40 en concordancia con el artículo 31 de la precitada ley según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que la precitada disposición, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables.

“(...)

**“ARTÍCULO 40.- Sanciones.** Las sanciones señaladas en este Artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (...) impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

(...)”

Que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, precisa en su parágrafo primero, que:

*“Parágrafo 1° La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

(...)”

Que los preceptos normativos destacados establecen con claridad la facultad de esta Autoridad Ambiental para una vez determinada la responsabilidad en la comisión de la infracción ambiental investigada, imponer las sanciones tanto principales como accesorias al responsable de la infracción, además señala que una vez impuesta la sanción, esta Autoridad puede ordenar la ejecución de obras o acciones a fin de restaurar el paisaje; ahora bien, estas acciones deben constituir una medida compensatoria pertinente para mitigar el impacto causado con la infracción.

Que el parágrafo segundo del Artículo 40 de la ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente Artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible,”* y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“(...)”

**ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación.** *El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.*

(...)”

Que, respecto al proceso de individualización de la sanción, el Decreto 1076 de 2015 indica, en su artículo 2.2.10.1.1.3., que:

“(...)”

**Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** *Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la*

*capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

*Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.*

(...)"

## V. TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de la sanción, respecto a la EAAB -ESP, para el caso en comento, la Dirección de Control Ambiental de la SDA emitió el Informe Técnico No. 00641 del 13 de febrero de 2023, que determina y desarrolla los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA, acorde con los criterios establecidos en el Artículo 2.2.10.1.2.1., del Decreto 1076 de 2015, el cual dispone:

"(...)

**Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas.** *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

**B:** *Beneficio ilícito*

**α:** *Factor de temporalidad*

**i:** *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

**A:** *Circunstancias agravantes y atenuantes*

**Ca:** *Costos asociados*

**Cs:** *Capacidad socioeconómica del infractor*

(...)"

En cumplimiento de la prenotada normativa, a través del Informe Técnico No. 00641 del 13 de febrero de 2023, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el Artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé:

"(...)

**Artículo 4.- Multas.** Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el Artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

(...)"

Que en el Informe Técnico No. 00641 del 13 de febrero de 2023, se dio aplicación a la modelación matemática prevista en el Artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de MULTA, respecto de las infracciones investigadas, así:

#### 4. CÁLCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$Multa = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 12. Resumen de las variables cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad ( $\alpha$ )	4
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$ 665.329.600
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.45
Costos Asociados (Ca)	0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	1

$$Multa = \$0 + [(4 * \$665.329.600) * (1+0.45) + 0] * 1$$

$$Multa = \$ 3.858.911.680$$

En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

"A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor

Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.”

Valor UVT 2023: 42.412 (Artículo 1 de la Resolución 001264 del 18 de noviembre de 2022)

$$Multa_{UVT} = Multa * \frac{1 UVT}{\$ 42.412}$$

$$Multa_{UVT} = \$ 3.858.911.680 * \frac{1 UVT}{\$ 42.412}$$

$$Multa_{UVT} = 90.986 UVT$$

## 5. RECOMENDACIONES

- Imponer a la sociedad EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB - ESP, una sanción pecuniaria por un valor de tres mil ochocientos cincuenta y ocho millones novecientos once mil seiscientos ochenta pesos moneda corriente. \$ 3.858.911.680, equivalentes a 90.986 UVT, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por la infracción señalada en el cargo primero del Auto 03946 del 2021.

## VI. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, por otra parte, una vez en firme el presente Acto Administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – **RUIA**, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las entidades que expidan títulos ejecutivos, diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una sanción consistente en multa, al amparo de la ley 1333 de 2009, deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria.

Así mismo la precitada norma, determinó que, en el caso de los actos administrativos mencionados previamente al no contar con norma especial, en materia de intereses moratorios, seguirán la regla general del artículo 9° de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Así las cosas, en la parte resolutive del presente acto administrativo se indicará que el no pago de la multa en los plazos que se fijen dará lugar a la causación de los intereses moratorios antes mencionados.

## VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente;

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar responsable a **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, EAAB - ESP**, con NIT. 899.999.094-1 respecto del cargo primero, formulado mediante Auto 3946 del 16 de septiembre de 2021, quien incumplió la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Imponer como Sanción a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP**, con NIT. 899.999.094-1, respecto del cargo primero formulado mediante Auto 03946 del 16 de septiembre de 2021, **MULTA** por un valor de **TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$ 3.858.911.680)**, equivalentes a 90.986 UVT, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 y a lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia de pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2020-1629**.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Si la citada obligada al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO TERCERO.** – El no pago de la multa en los plazos fijados en el presente artículo dará lugar a la causación de intereses moratorios de que trata el artículo 9º de la Ley 68 de 1923

**PARÁGRAFO CUARTO.** – Declarar el Informe Técnico de criterios No. 00641 del 13 de febrero de 2023, como parte integral del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP**, con NIT. 899.999.094-1, en la Avenida Calle 24 No. 37-15 de Bogotá y en los correos [abogadolosmes@gmail.com](mailto:abogadolosmes@gmail.com); [notificaciones.electronicas@acueducto.com.co](mailto:notificaciones.electronicas@acueducto.com.co) [notificacionesambientales@acueducto.com.co](mailto:notificacionesambientales@acueducto.com.co), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, 26 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO** - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple del Informe Técnico No. 00641 del 13 de febrero de 2023, el cual liquida y motiva técnicamente la Imposición de la Sanción de Multa, en cumplimiento del artículo 3º del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015 y hace parte integral de la presente decisión.

**PARÁGRAFO SEGUNDO** - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple del Concepto Técnico No. 01138 del 10 de febrero de 2023, el cual analizó el componente técnico de los descargos allegados mediante radicado No. 2021ER229413 del 22 de octubre de 2021.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTICULO SEXTO.** - Comunicar la presente Resolución a la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría para que actúe en el marco de las acciones judiciales que cursan frente al presente proceso.

**ARTICULO SÉPTIMO.** - Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO OCTAVO.** - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO NOVENO.** – Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2020-1629, perteneciente a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP, con NIT. 899.999.094-1, en virtud de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DECIMO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de febrero del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

CARLOS ANDRES GUZMAN MORENO	CPS:	CONTRATO 1141 DE 2015	FECHA EJECUCION:	13/02/2023
<b>Revisó:</b>				
HECTOR ENRIQUE GUZMAN LUJAN	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/02/2023
<b>Aprobó:</b>				
<b>Firmó:</b>				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/02/2023

*Anexos:*

1. *Informe Técnico No. 00641 del 13 de febrero de 2023*
2. *Concepto Técnico No. 01138 del 10 de febrero de 2023*

*Expediente: SDA-08-2020-1629*